

Los Efectos de la Quiebra en las Sociedades Mercantiles Irregulares

T E S I S :

que para obtener el Título de:
LICENCIADO EN DERECHO

presenta el señor:

JOSE SEVERO MENDOZA SERNA.

M E X I C O

1 9 6 7



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



A la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE MEXICO,

*que me proporcionó los medios de
conocimiento, dando nueva vida a mi
espíritu, ha... quebrantado.*

A MIS MAESTROS,

*la gratitud patente, por con-
ducirme con pie firme a cru-
zar el umbral del templo de la
investigación y del saber.*

*Con especial gratitud al doctor
RAUL CERVANTES AHUMADA,
que con comprensión e indulgencia supo interpretar
mi pensamiento haciendo posible esta modesta
obra, con la que culmina el apoyo que sienten
los que saben, con tristeza, que el mañana,
la Universidad de la vida, dictará
sus preceptos...*

A mi maestro señor licenciado

FELIPE GALLEGOS G.,

*quiere el sincero amor al conocimiento
y el deseo de ayudar al necesitado,
hacen el apostolado de una vida
generosa, ejemplo de humanidad,
al universitario.*

A mi maestro señor licenciado

GABRIEL GARCIA ROJAS,

*de quien absorví sus conoci-
mientos para seguir sus pasos
firmes con cara hacia el sol,
con el pensamiento devoto del
profesionista digno, al servicio
de su causa.*

*A la memoria de mis señores padres,
MARTIN MENDOZA ESPARZA y
FRANCISCA SERNA DE MENDOZA*

*que supieron señalarme con sus ejemplos
el camino del honor, hidalguía y
dignidad, elementos constitutivos
del hombre que vale, lo que
quiere valer.*

*A MIS HERMANOS,
con la dedicatoria ratificada
del reflejo que experimenta
la satisfacción de los consan-
guíneos.*

A mi señora esposa

BERTINA CASTILLO DE MENDOZA

*de quien recibí el apoyo moral inquebrantable
para que, el cariño que me profesa, dirimiera
en torrente de luz mi apagada vida, renovando
ideales adormecidos con fulgores destellantes,
a través de la flama votiva de su oración ...
a tí, bien mío.*

*A mis descendientes como una
manifestación de posibilidad con
los escasos recursos, pero con la
fé y propósitos del visionario que
al fin capta su caro ideal y se
aferra a él, como el condenado a
sufrir la pena de errante, encon-
trando al fin, el punto cardinal de
su designio.*

*Sea para ustedes ejemplo de que-
rer, queriendo lo que se quiere.*

A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS

CAPITULADO
INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO

LA CONSTITUCION DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES

**LOS REQUISITOS DE CONSTITUCION DE UNA SOCIEDAD
MERCANTIL EN GENERAL:**

- 1.—Consentimiento.
- 2.—Objeto.
- 3.—Causa, Motivo o Fin.
- 4.—Forma.

CAPITULO SEGUNDO

LAS SOCIEDADES IRREGULARES EN EL DERECHO MERCANTIL

A) GENERALIDADES.

B) REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY EN LAS SOCIEDADES REGULARES.

1.—*La Escritura Constitutiva*

- a) Requisitos Personales.
- b) Requisitos Reales.
- c) Requisitos Funcionales.

2.—*La Calificación Judicial*

3.—*La Inscripción en el Registro Público de Comercio*

C) CAUSAS DE IRREGULARIDAD.

1.—Sociedades Irregulares por Falta de Escritura Pública.

2.—Modificación Irregular de la Escritura Constitutiva.

3.—Irregularidad por Falta de Calificación Judicial.

4.—Irregularidad por Falta de Inscripción.

D) REGIMEN JURIDICO DE LAS SOCIEDADES IRREGULARES.

- a) Régimen Interno.
- b) Régimen Externo.

CAPITULO TERCERO

LOS PRESUPUESTOS GENERALES DE LA QUIEBRA

- A) NOCIONES GENERALES.**
 - 1.—Concepto de Quiebra.**
 - 2.—Principios del Derecho de Quiebra.**
- B) CALIDAD DEL DEUDOR (comerciante)**
- C) LA CESACION DE PAGOS.**
- D) LA CONCURRENCIA DE ACREEDORES.**
- E) LOS HECHOS DE LA QUIEBRA.**

CAPITULO CUARTO

LOS EFECTOS DE LA QUIEBRA EN LAS SOCIEDADES IRREGULARES

- A) IDEAS GENERALES EN CUANTO A LA SUSPENSION DE PAGOS EN LAS SOCIEDADES IRREGULARES.**
- B) IDEAS GENERALES EN CUANTO A LA QUIEBRA EN LAS SOCIEDADES IRREGULARES.**
- C) EFECTOS ESPECIALES DE LA QUIEBRA EN LAS SOCIEDADES IRREGULARES.**
- D) EFECTOS GENERALES DE LA QUIEBRA EN LAS SOCIEDADES IRREGULARES.**
 - a) Efectos de la Quiebra en la Persona del Quebrado.**
 - b) Efectos de la Quiebra en el Patrimonio del Fallido.**
 - c) Efectos de la Quiebra sobre los Acreedores.**
 - d) Efectos de la Quiebra sobre los Actos del Fallido.**

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

Desde remotos tiempos, el hombre consciente de su debilidad ha buscado la unión de otros para la satisfacción de sus necesidades; es por esta tendencia como se formaron grupos de hombres asociados con fines e ideales semejantes y fue precisamente el fin común lo que fue dando forma y contenido a las sociedades como un medio para realizar un objetivo, sumando los esfuerzos y las facultades.

Ahora bien, según el fin común a que se tiende, es como se distinguen diversos tipos de sociedades, ya que éste puede ser *lucrativo o desinteresado*; *total*, si abarca toda la vida de los asociados como la sociedad humana, o *menos extenso* como el Estado, pues dentro de él no se comprenden todos los hombres, sino solamente el grupo nacional.

Dentro del grupo de sociedades lucrativas, se encuentran las sociedades mercantiles que ocupan un lugar de vital importancia en nuestro tiempo.

El Estado, ante el crecimiento del número y calidad de las sociedades mercantiles ha adoptado ciertas actitudes de acuerdo a las doctrinas que los legisladores hayan acogido, bien sea el Individualismo, el Liberalismo, el Intervencionismo, el Socialismo, etc., etc., y esta preocupación constante por parte de Estado nos indica claramente la influencia de las Sociedades Mercantiles en el desarrollo del comercio moderno.

Sin embargo, el derecho que regula esas sociedades no es algo nuevo; es tan antiguo como el mismo espíritu de empresa que ani-

ma a los hombres. Las formas sociales, eso sí, no han sido siempre las mismas, pues "Las que en la edad antigua tuvieron determinada importancia, cayeron en desuso durante la Edad Media, y las que en ésta desempeñaron un papel relevante, fueron olvidados por el progreso de la industria y los negocios del mundo moderno" (1).

Ahora bien, como un producto del formalismo de que están revestidas las Sociedades Mercantiles, surgen las llamadas Sociedades Irregulares con ciertos efectos muy especiales, sobre todo en el caso de la quiebra y la suspensión de pagos.

He aquí la materia de esta tesis: el análisis de esos efectos en las Sociedades Irregulares.

Quiero aclarar, sin embargo, que el presente ensayo se escribe con las limitaciones naturales de mi inexperiencia y las imperfecciones que mi capacidad aporta, pero que, no representa solamente el factor para cumplir con un requisito académico, sino también un desahogo a mi espíritu atraído por el conocimiento de las disciplinas mercantiles, que siempre llenas de senderos insospechados, ofrecen interesantes facetas para aquel que se adentra —aún con fronteras de posibilidades— en el estudio de problemas necesarios de investigar, para saber resolverlos cuando la vida los actualiza a aquél que ha hecho de la Carrera de Licenciado en Derecho su vocación. . .

Mi estudio no es una obra acabada y excelente, acaso aporte poco o nada nuevo a los compenetrados en la Materia; pero tiene la virtud de hacer llegar a mi conocimiento por su análisis propio, cuestiones necesarias en el desenvolvimiento de mi profesión.

Espero —de Vosotros Señores del Jurado— han de comprender mis errores, apreciando tan sólo el esfuerzo que comporta y la buena voluntad que acompaña a este modesto trabajo.

No quiero terminar esta parte introductiva, sin hacer patente mi agradecimiento a todos y cada uno de los maestros que en el curso de mi Carrera Universitaria, me orientaron con sus doctos conocimientos y de los cuales recibí ayuda y consejos y que con todo ello me hicieron llegar al umbral en que me encuentro.

Gracias Pues. . .

(1) GELLA A. V., Introducción al Estudio del Derecho Mercantil Comparado, p. 89, Zaragoza 1933.

CAPITULO PRIMERO

LA CONSTITUCION DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES

Para la existencia de una sociedad mercantil, se requieren dos supuestos: Uno de hecho y otro de derecho; el de Hecho es la existencia misma de la Sociedad y, el de Derecho es el cumplimiento de los requisitos necesarios para que tenga una legal constitución.

El Maestro Rodríguez Rodríguez nos dice al respecto: "Para que haya Sociedad Mercantil es indispensable por una parte, que haya sociedad, esto es, que exista y, por otra parte, que se hayan cumplido, los requisitos formales legales" (2).

Ahora bien, como se demostrará, la existencia misma de la Sociedad Mercantil implica necesariamente la celebración de un contrato: El Contrato de Sociedad. Dicho de otra manera, las Sociedades Mercantiles surgen de un contrato en virtud del cual dos o más personas comerciantes o no, convienen en sumar sus bienes y esfuerzos al ejercicio de una o más operaciones mercantiles lícitas y partir las ganancias que se obtengan, obligándose a responder de las pérdidas si las hubiere.

Este contrato, ofrece ciertas características no comunes a otros contratos. En efecto, determina desde luego el nacimiento de una nueva persona jurídica, constituyendo la base para el desarrollo de una actividad en interés común y no solamente para regular las obligaciones respectivas de las partes contratantes. Otra de sus

(2) Rodríguez Rodríguez J., El Sistema de las Sociedades Irregulares en el Derecho Mercantil Mexicano, Revista "Jus", núm. 37, Tomo III, 1941. México, pág. 140.

características específicas es que dicho contrato debe tener necesariamente una duración adecuada a la posibilidad de realizar el fin social lo que contrasta con otros contratos que pueden ser de ejecución inmediata como la compra venta. Otra nota más, es que los intereses de las partes, contrapuestos o no, se coordinan para el cumplimiento de un fin común. Por último, el contrato social es fácilmente modificable y admite la salida de algunos socios y el ingreso de otros nuevos sin que por esto se disuelva la sociedad.

Dadas pues estas y otras características especiales que forman el Contrato de Sociedad, nada tiene de raro que una buena parte de la Doctrina se incline hacia una opinión negativa respecto de su naturaleza jurídica contractual.

Para el autor alemán GIERKE y para el italo MOSSA, en su "Teoría del Acto Social Constitutivo Unilateral", el acto creador de una sociedad no es un contrato, porque el contrato, como simple acuerdo de voluntades para realizar situaciones jurídicas objetivas, no es capaz de crear una personalidad jurídica, un sujeto de derecho. La persona Moral es una realidad orgánica, fuera del mundo del derecho, que se deriva de un acto social constitutivo unilateral en el sentido de que la entidad desde que se inicia hasta que se perfecciona, supone un sólo acto jurídico en el que la voluntad de los partícipes se proyecta unilateralmente. El acto creador de una Sociedad, no es un contrato, además, porque los contratos sólo crean relaciones jurídicas entre las partes y el acto social constitutivo, en cambio, crea un conjunto de deberes y derechos de los socios entre sí y de éstos para con la Sociedad y, sobre todo, crea la norma jurídica objetiva que ha de constituir la ley fundamental de la corporación. (4).

Para Buntze en su "Teoría del Acto Complejo", la sociedad tampoco deriva de un contrato, sino de un acto complejo, es decir, de la actuación conjunta y simultánea de varias personas para la consecución de un efecto jurídico unitario en relaciones con terceros, para crear un negocio jurídico frente a éstos o con éstos y

(4) Citado por Rodríguez Rodríguez J., Tratado de Sociedades Mercantiles.— Tomo I, Porrúa, México, 1959.—pág. 15.

que sólo puede llegar a existir mediante la cooperación de aquéllos. O en otra forma: se trata de un conjunto de declaraciones paralelas de voluntad, de igual contenido y que persiguen el mismo fin, pero no llegan a unificarse, jurídicamente, en una sola voluntad.

La diferencia con el contrato radica, en que éste sólo produce efectos entre los contratantes, en tanto que el acto complejo puede también influir en la esfera jurídica de terceros; en el contrato las manifestaciones de voluntades son opuestas y opuestos los intereses de las partes y en el acto complejo, en cambio, las manifestaciones de voluntad son paralelas y coincidentes los intereses de los participantes (5).

Por último, Ascarelli, si defiende la idea contractual en la Sociedad, pero dentro de la categoría que se contrapone a la clásica de los contratos. Así, dice que: "El acto creador de una sociedad no es un contrato ordinario sino un contrato de organización. Agrega que este contrato se caracteriza por las siguientes notas: es plurilateral; sus prestaciones son típicas; sus contraprestaciones no son equivalentes; es esencialmente modificable; es abierto". (6).

En nuestro derecho, el acto creador de una sociedad, no es un acto social constitutivo unilateral, ni tampoco un acto complejo, sino un contrato de organización. No es un acto social constitutivo unilateral, porque el supuesto de éste como un acto capaz de crear una personalidad jurídica, resulta inaplicable en el sistema de la Ley General de Sociedades Mercantiles donde la personalidad se deriva no tan sólo del acto que le da vida a una Sociedad, sino, fundamentalmente del poder normativo del Estado que otorga esa personalidad a los entes colectivos nacidos de contratos legalmente cualificados.

Rodríguez Rodríguez dice al respecto: "En derecho mexicano la personalidad moral es un estatus de capacidad jurídica subjetiva especial que la Ley concede a ciertas corporaciones de Derecho Público con sus reconocimientos, y a ciertas y determinadas situaciones convencionales que por virtud legal tienen fuerza para crear una personalidad jurídica". (7).

(5) *Ibidem*, página 17.

(6) Ascarelli Tulio, *Derecho Mercantil*, Milán, 1950. Traducción de Tena, Pág. 92.

(7) Rodríguez Rodríguez J., *El Sistema de las Sociedades Irregulares*, obra citada, pág. 59.

No es tampoco un acto social constitutivo unilateralmente. porque éste supone, el nacimiento de una serie de deberes y derechos a cargo de los socios y de la sociedad, sin que se haya explicado como pueden derivar estos derechos y obligaciones de un acto unilateral.

Por otra parte, no es un acto complejo, porque como dice Rodríguez Rodríguez, "la realidad ha llegado a demostrar que en una Sociedad Mercantil no hay paralelismo de voluntades ni coincidencia de intereses, sino franca oposición de los mismos en el momento que ella se constituye, durante el período de ejercicio y en el instante de su liquidación". (8)

Estamos pues de acuerdo, conforme a la teoría de Ascarelli, que dentro de la Legislación Mexicana. se nos presenta el pacto de sociedad como un contrato de organización en el que existe en los términos del artículo 2688 del Código Civil un fin común de lucro que hace coincidir los intereses contrapuestos de los Socios. Su carácter plurilateral se deriva del artículo 1792 del mismo ordenamiento; los artículos 13, 34, 35, 42, 50, y 306 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, nos señalan el pacto de Sociedad como un contrato abierto, que admite la adhesión de nuevos socios y la exclusión y el retiro de los existentes. Los artículos 6, 34, 57, 78, 182 y 208 de la misma Ley de Sociedades, establecen la posibilidad de modificar la convención de Sociedad. Y por último si consideramos las diversas posiciones del citado ordenamiento en lo que se refiere a la participación en los beneficios, vemos que la prestación de cada Socio implica una relación sinalagmática con esa participación en las ganancias.

Aceptando pues, por las razones expuestas, que dentro de nuestra legislación, es un verdadero contrato el pacto de Sociedad, observamos que contiene los elementos generales a todos los contratos: Consentimiento, Objeto y Causa; además también la forma por ser un convenio formal.

Estos elementos apuntados son necesarios para la constitución de una Sociedad Mercantil. y es natural que la ausencia o la

(8) Rodríguez Rodríguez J., La Empresa Mercantil, página 140, Revista "JUS", No. 37, Tomo III, México, 1941.

existencia viciosa de uno de ellos, produzca ciertos y determinados efectos. En Derecho y en Doctrina, se divide a los elementos que constituyen los contratos en: esenciales y de validez; los elementos esenciales son indispensables para el nacimiento del contrato y para que el mismo tenga existencia jurídica. En cambio, los elementos de validez, sólo sirven para perfeccionar el contrato y la ausencia de cualquiera de ellos no perjudica la vida jurídica del contrato, pues éste existirá en razón de tener los elementos esenciales que le dan ser, pero sí, su vida, su existencia, será imperfecta estará defectuosa, estará viciada, será irregular.

En nuestro derecho, y más concretamente en los artículos 1795, 1831 y 2698 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales y 3 y 5 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se habla de los elementos que debe reunir el contrato de la Sociedad para llenar las condiciones normales de existencia y de validez, señalándose como elementos de existencia: el consentimiento y el objeto, y como elemento de validez: el motivo o fin lícito (causa) y la forma.

En el Derecho Civil, la ausencia de uno o varios de estos elementos, trae consigo ciertos efectos, pero en el Derecho Mercantil, se permiten a veces soluciones distintas a las prescritas por el Ordenamiento Civil, a pesar de ocurrir las mismas circunstancias. La ausencia de las formas legales, por ejemplo, no produce ni la inexistencia ni la nulidad, pues si el Contrato Social Mercantil se ha constituido llenando las condiciones de consentimiento, objeto, causa, capital, etc., pero el pacto social no se ha celebrado ante Notario, o si la inscripción en el Registro de Comercio no se ha llevado a cabo, la sociedad, a pesar de estos defectos, existe como contrato y como persona jurídica, aunque debido a esto, se encuentra colocada en un estado de irregularidad que puede ser motivo de perturbación del orden económico o jurídico, estado del que puede salir si cualquiera de los socios demanda ante la autoridad judicial el otorgamiento de la correspondiente escritura y su inscripción en el Registro Público de Comercio de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7o., párrafos I y II de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Al estudio de los elementos generales del Contrato de Socie-

dad y los efectos que su incumplimiento ocasionan en el campo Mercantil, van dedicados los siguientes apartados de este capítulo.

REQUISITOS DE CONSTITUCION DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL

1.—EL CONSENTIMIENTO.

El artículo 1792 del Código Civil dice que “Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones”; después en el artículo 1793 se dice que “Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos”.

Pues bien, de acuerdo a lo que hemos dejado asentado de que la Sociedad es un Contrato, si bien con características especiales, pero al fin y al cabo un contrato y encontrando en su definición legal en relación con los citados artículos 1792 y 1793, que contrato —especie de convenio— “es el acuerdo de dos o más personas para producir o transferir obligaciones y derechos”, salta a la vista como primer elemento de vida jurídica, el consentimiento.

Podemos decir por lo tanto, que el *consentimiento* es la voluntad de dos o más personas, por lo cual se exterioriza el deseo de crear o de transferir obligaciones y derechos, y si la Sociedad Mercantil tiene como características especiales la constitución de un fondo común social, el reparto de utilidades o pérdidas si las hay, y el destino del fondo social a una actividad común y lícita, y, si estas características involucran obligaciones y derechos, como por ejemplo: aportaciones al fondo social (obligación) y recibir utilidades (derecho), no estaremos fuera del lugar si afirmamos que el principio general de derecho común acerca del consentimiento, aplicado a las sociedades, consiste en *el deseo de cada socio de reunir sus esfuerzos y capitales para el logro de su fin común de acuerdo a los principios que para ello se establezcan.*

Doctrinalmente se fundamenta la definición propuesta, por las definiciones de Rodríguez Rodríguez, Auletta, Hermard y Boncasse, entre otros eminentes maestros.

Rodríguez Rodríguez dice que: ‘El consentimiento supone

la conformidad de cada socio para poner en común los bienes o actividades convenidos, así como las bases generales establecidas para la constitución y funcionamiento de la Sociedad" (10).

AULETTA afirma que: "El contrato de sociedad, en realidad no viene a existir hasta que los contratantes no se hayan puesto de acuerdo sobre los puntos esenciales" (11).

HEMARD sostiene que: "Mientras los que buscan el constituir una Sociedad no puedan entenderse sobre el monto o el valor de sus aportaciones, sobre el objeto o el fin de la Sociedad, su consentimiento no existe y la Sociedad no se puede formar" (12).

Y BONECASSE por último, dice que el consentimiento es "El acuerdo de voluntades constitutivo de un contrato. Dos personas, por tanto, dos voluntades, son necesarias, por lo menos, para que haya consentimiento y, por ende, contrato. Pero el contrato puede existir entre un mayor número de personas, como lo demuestran las Sociedades" (13).

Siguiendo adelante con nuestra exposición, tócanos decir que el consentimiento se descompone en el requisito de capacidad, de acuerdo con los artículos 23, 24, 451, 646 y 1798 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales y en el requisito de *inexistencia de vicios de voluntad*.

Sucintamente, pues al igual que haremos con otros temas que tocaremos brevemente en nuestro camino, acerca del tema de la capacidad podemos concretar diciendo:

Sabemos que la *capacidad*, se divide en términos generales en capacidad de Goce y capacidad de Ejercicio. La capacidad de goce, es la aptitud de ser titular de un derecho. La capacidad de ejercicio es una situación activa porque el sujeto realiza los actos necesarios para dar vida a los derechos de los que es titular por lo

(10) Rodríguez Rodríguez J., Tratado de Sociedades citado, página 25 del Tomo I.

(11) Auletta Giuseppe, II Contratto di Società Commerciale, Edit. Giuffrè, Milán, 1937, pág. 218.

(12) Hemard Joseph, Théorie et Practique des Nullités des Sociétés de Fait, Edit. Sirey, Paris. 1926 pág. 38.

(13) Bonecasse, citado por Rojina Villegas Rafael en su Derecho Civil Mexicano, Tomo V, Vol. I de las obligaciones 2a. edic. edit. Robredo, 1956 pág. 311.

que, la capacidad de ejercicio supone necesariamente la capacidad de goce, pero no a la inversa.

La capacidad de goce en nuestro derecho está tutelada por el artículo 22 del Código Civil.

La capacidad de ejercicio está regulada por el artículo 1798 del Código Civil. Las incapacidades están consignadas en los artículos 23 y 450 del mismo ordenamiento.

Por otra parte, las incapacidades para las personas comerciantes están reguladas por la Ley común de acuerdo a lo prescrito por el Código de Comercio que en sus artículos 2 y 81 dicen respectivamente: "Con las modificaciones y restricciones de este Código, serán aplicables a los actos mercantiles las disposiciones del Derecho Civil, acerca de la capacidad de los contrayentes y de las excepciones y causas que rescinden o invalidan los contratos".

Resumiendo podemos decir que: Todos los que conforme a derecho común sean capaces, podrán celebrar el contrato de Sociedad Mercantil, siempre y cuando las leyes no se los prohiban expresamente.

Por lo que hace al consentimiento dado por un incapaz, podemos decir que en términos generales se regula por los artículos 2224 y 2228 del Código Civil y dos, segundo párrafo de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Así, la incapacidad de los contratantes en el Contrato Social, no es causa de que dicho contrato se invalide, sino que sólo provoca la nulidad relativa de la declaración de voluntad del incapaz. Esto naturalmente y de acuerdo con el maestro Rodríguez Rodríguez, "sin perjuicio de que si el número de adhesiones individuales que se anule, llega a hacer desaparecer los supuestos necesarios para el mantenimiento del contrato de Sociedad, deba ésta disolverse" (14).

En lo que se refiere a los vicios del consentimiento, la voluntad de los socios debe manifestarse libre y espontáneamente debe estar exenta de error, dolo o violencia. La trascendencia de estos vicios tiene distintos matices, pero en todo caso, volvemos a remi-

(14) Rodríguez Rodríguez J., Curso de Derecho Mercantil, Tomo I, 5a. Edic., Edit. Porrúa 1964 México pág. 58.

tirnos a la idea del maestro Rodríguez Rodríguez de que, si el número de adhesiones individuales que se anula hace desaparecer los supuestos necesarios para el mantenimiento del contrato social, la sociedad debe disolverse.

Expuestos los efectos de un consentimiento viciado, pensemos por último en un contrato sin consentimiento, como sucede en los casos de error sobre la naturaleza del contrato, error sobre la identidad del objeto y simulación de que nos habla en su obra el maestro Rojina Villegas. (15)

Si falta el consentimiento de uno o varios socios y como el consentimiento es un elemento de existencia del propio acto jurídico, de acuerdo con el artículo 1794 del Código Civil, el acto será inexistente; pero aclaremos, el acto inexistente no es el contrato de sociedad sino la declaración o declaraciones individuales, respecto de las cuales se da inexistencia del consentimiento. Esto es posible, —decimos con el maestro Rodríguez Rodríguez— por la estructura plurilateral del Contrato de Sociedad y el entrecruzamiento de las declaraciones de voluntad, de tal modo que cada una de ellas se establece frente a todos y cada uno de los demás socios. Esto hace posible que puedan desaparecer uno o más socios del campo de la Sociedad Mercantil, quedando subsistente el contrato entre los restantes, hipótesis prevista por lo demás de un modo expreso o en diversos supuestos, como los de los artículos 50 y 206 de la Ley General de Sociedades Mercantiles (16).

Debemos hacer notar, sin embargo, que la desaparición de los socios por falta de consentimiento, tiene gran importancia sobre la existencia misma de las Sociedades, pues si el número de socios o capital aportado es inferior al mínimo legal requerido para la existencia de la clase de Sociedad de que se trata, tal desaparición deberá estimarse como causa de disolución de la Sociedad.

2.—EL OBJETO.

Analícemos ahora el objeto, otro de los elementos esenciales de los contratos en general de acuerdo con el artículo 1794 del Có

(15) Rojina Villegas R., Derecho Civil Mexicano, Tomo II, Volumen I, 2a. Edic., México, Edit. Robredo, 1956, pág. 312.

(16) Rodríguez Rodríguez J., Tratado de Sociedades, citado, pág. 37.

digo Civil y que al considerarlo como esencial su existencia es indispensable para que la sociedad pueda tener vida jurídica.

Motivo de confusiones. el término "objeto" es equiparado a la finalidad de la Sociedad por prestigiados autores. Así por ejemplo, César Vivante dice que el objeto de la Sociedad "está constituido por las operaciones mercantiles que la misma se propone ejercitar y que debe determinarse por los contratantes". Más adelante dice que: "El acto que constituye el objeto de la Sociedad Mercantil, debe ser un acto objetivo de comercio" (17).

Ascarelli, también confunde el objeto con la finalidad cuando dice que: "El objeto de la Sociedad puede consistir en el ejercicio de uno o varios actos de comercio" (18).

Refiriéndonos a nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles, encontramos también en ella la confusión de objeto con fin de la Sociedad. Así tenemos el artículo tercero que dice: "las Sociedades que tengan un objeto ilícito o ejecuten habitualmente actos ilícitos, serán nulas y se procederá a su inmediata liquidación... Después, el artículo Sexto al reglamentar los requisitos de la escritura constitutiva de una Sociedad Mercantil, dice que aquélla debe contener: "El objeto de la Sociedad". En la misma forma, el artículo 182 fracción cuarta dice que: "Serán asambleas extraordinarias las que se reúnan para tratar entre otros asuntos el cambio de objeto en la Sociedad". Y así por el estilo, tenemos el artículo 229, fracción Segunda del mismo Ordenamiento.

En realidad, la palabra objeto en materia de Sociedades debe atribuirse a las aportaciones de todos y cada uno de los contratantes sociales; en otras palabras, el término *objeto* debe emplearse en el sentido de *cosa* que el socio debe dar, bien sea aportación de dinero o de especie, bien sea aportación de trabajo.

Conformes a esta aceptación terminológica, está lo sustentado por el tratadista francés Joseph Hemard que dice que, "El objeto del contrato, es la aportación de cada uno de los socios que con-

(17) Vivante César, Tratado de Derecho Mercantil, Vol. II Traducción española de la 5a. edic., Edit. Reus, Madrid, 1932, páginas 89 y 90.

(18) Ascarelli Tulio, Sociedades y Asociaciones Comerciales, traducción española, Buenos Aires, 1947, página 34.

sistirá en dinero u otros bienes o su industria" (19); Ripert también así lo interpreta cuando dice que: "El objeto es el conjunto de los bienes o industrias o ambos conjuntamente aportados por los socios" (20); asimismo, lo dicho en México por Rojina Villegas de que: "El objeto de la sociedad es la aportación de los bienes o industria o sea capital o ambos conjuntamente" (21) y lo expuesto por Rodríguez Rodríguez que basa su argumento de considerar como objeto de la Sociedad la aportación de los socios, en lo dispuesto por el artículo 1824 del Código Civil que dice: "Son objeto en los contratos; I.—La cosa que el obligado debe dar; II.—El hecho que el obligado debe hacer o no hacer" (22).

De lo expuesto, esto es, dedicándose el vocablo *objeto* a las aportaciones de los socios, el elemento analizado es un elemento esencial, porque el contrato de Sociedad sin aportaciones no puede tener existencia jurídica. Tal se deduce del artículo 6 fracción sexta de la Ley General de Sociedades Mercantiles, cuando dice:

"La escritura constitutiva de una Sociedad deberá contener VI.—La expresión de lo que cada socio aporta en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización".

Ahora bien, veamos a continuación los efectos en caso de ausencia de objeto en las Sociedades Mercantiles.

También en el objeto, como vimos en el caso del consentimiento pueden acaecer diversas circunstancias que provoquen inexistencia o invalidez. Así, puede suceder que la aportación prometida no existiera al tiempo en que se hizo; o bien, que dejara de existir después del contrato social; o bien que la aportación o no se haya determinado; o que dicha aportación sea ilícita.

Por lo que se refiere a los casos de inexistencia de la aportación, de acuerdo con el maestro Rodríguez Rodríguez, "El contrato Social supone un objeto respecto de cada uno de los socios, ya

(19) Hemard Joseph, Obra citada, página 40.

(20) Ripert Georges, Tratado Elemental de Derecho Comercial, tomo II, traducción española, Buenos Aires, 1954 pág. 59.

(21) Rojina Villegas R., obra citada pág. 339.

(22) Rodríguez Rodríguez J., Tratado de Sociedades citado, página 38.

que todos tienen que aportar algo. Esto nos lleva de la mano a establecer esta conclusión: la inexistencia de la aportación de un socio implica la inexistencia del vínculo que a él concierne; pero no afecta la validez de las obligaciones de los demás socios y del contrato social en su totalidad; ... Si la aportación faltante hace imposible la consecución de las finalidades sociales, ello será causa de disolución de la Sociedad". (23)

En cuanto al caso de que las aportaciones sean ilícitas, si éstas son una o varias, el contrato social puede seguir subsistiendo, pero no sucederá así, en el caso de que todas tengan el carácter de ilícitas. Al respecto, Rodríguez Rodríguez dice en su tratado: "La validez del contrato puede mantenerse, en tanto que por lo menos queden dos aportaciones válidas o en número mínimo que se requiera para ciertas clases de sociedades, sin perjuicio de que la exclusión de uno o varios socios pueda ser considerado como motivo de disolución de la Sociedad (Artículo doscientos treinta y uno de la Ley General de Sociedades Mercantiles)". (24).

3.—LA CAUSA.

El tercer elemento de los contratos es la *CAUSA*, también llamada "MOTIVO O FIN".

Por causa, motivo o fin, se entiende la finalidad que persiguen las partes; en el caso concreto que estudiamos, la finalidad económica de los socios que se traduce en una obtención de ganancias, o soportar pérdidas de la Sociedad.

Con este criterio Rodríguez Rodríguez dice: "Por motivo o fin, o causa del Contrato de Sociedad se entiende la finalidad que persiguen las partes, es decir, el fin común de carácter económico, que se traduce en una participación en los beneficios y pérdidas" (25).

También, Auletta nos dice igualmente que, "La causa la pode-

(23) Rodríguez Rodríguez J., Tratado citado, página 120.

(24) Rodríguez Rodríguez J., Tratado citado, pág. 121.

(25) Teorías citadas por Rodríguez Rodríguez J., en su Tratado de Sociedades citado, pág. 44 y siguientes.

mos entender como el deseo de participar en los resultados económicos de una empresa comercial" (26).

Dentro de nuestra legislación, el término "causa" como elemento de validez no existe, pero ello no significa que el concepto de ella tampoco exista, pues su significado está representado por los vocablos "Motivo o Fin". En efecto, el artículo 1795 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, al establecer las causas de invalidez de los contratos, especifica cuatro: Falta de Capacidad; Vicios del consentimiento; Ilicitud del Objeto, de su *Motivo o fin* y *Falta de Forma*. Por su parte, los artículos 1824 a 1831 del Ordenamiento citado llevan como epígrafe: del Objeto y del Motivo o Fin de los contratos. Y el artículo 1831 dice: "El fin o motivo determinante de la voluntad de los que contratan, tampoco debe ser contrarios a las leyes del Orden Público ni a las buenas costumbres.

Y como ya habíamos expuesto al referirnos en el apartado anterior a la confusión de "Objeto" con "Fin" de la Sociedad, en la Ley General de Sociedades Mercantiles se hace alusión a la Causa en los artículos, 3o., 6o., 182 fracción IV y 229 fracción II, entre otras disposiciones.

Someramente, pues tampoco toca a nuestro plan de trabajo, cabe decir que en torno a la Causa, Motivo o Fin, se han elaborado diversas teorías para explicar el papel que juega en la formación del contrato. Así, está la teoría Clásica Causalista, elaborada por Domat, Aubry y Rau, Demolombe y otros autores en la cual "La obligación de una de las partes es causa de la otra". Planiol, Demogue y otros, critican acremente esas ideas en su Teoría Anticausalista. Después, creando una nueva Teoría Causalista llamada "Psicológica de la Causa", surgen Jossierand, Bonecasse y Henry Capitant; Teoría que según el tratadista español Rodríguez Rodríguez, es la que acoge nuestro Código Civil; opinión que sólo indicamos sin comentar por las razones arriba expuestas. (27)

Aceptando pues que la causa en los contratos de Sociedad está constituida por el deseo de los socios para participar en los beneficios y pérdidas de la sociedad según los argumentos expuestos y

(26) Auletta Giuseppe, obra citada, pág. 155.

(27) Teorías citadas por Rodríguez Rodríguez J., en su Tratado de Sociedades citado, pág. 44 y siguientes.

de acuerdo con el artículo 2688 del Código Civil que dice: "Por el contrato de Sociedad los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderadamente económico...", veamos finalmente cuáles son los efectos del incumplimiento de los requisitos del motivo o fin de la Sociedad.

El artículo 1831 y 2225 del Ordenamiento Civil, nos dicen que el motivo o fin de la Sociedad, debe ser lícito, por lo que concluimos que cuando la Sociedad no tiene finalidad lícita por no estar conforme con las Leyes de Orden Público o por contradecir a las buenas costumbres, se puede declarar la nulidad de la Sociedad en cuestión.

Esta sanción está prevista en la legislación mercantil por el artículo Tercero de la Ley General de Sociedades Mercantiles que en forma enérgica dispone: "Las sociedades que tengan un objeto ilícito o ejecuten habitualmente actos ilícitos, serán nulas y se procederá a su inmediata liquidación a petición que en todo tiempo podrá hacer cualquier persona, incluso el Ministerio Público, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar..."

Observamos como el legislador no sólo señala la nulidad de las Sociedades, sino en forma admirable va más allá, pues previendo los graves problemas que la ineficacia de las mismas plantearía, deja marcado su alcance perfectamente. Así, en primer lugar se asienta que las Sociedades con "Motivo, fin o causa" ilícitas serán nulas y al estimarse que deben dejar de existir, se concede acción a cualquier persona dirigida a este intento, en razón de constituir un ataque a las instituciones colectivas; después, previendo la imposible destrucción retroactiva de actos ya realizados, señala la inmediata liquidación de la Sociedad. sin que ello signifique que con esto se salve la ilicitud de los actos realizados con tal carácter, sino, repetimos, como única medida preventiva para proteger los intereses de terceros que surgieron de buena fé.

El maestro Rodríguez Rodríguez en concordancia con lo expuesto dice: "La ilicitud de la causa, motivo o fin, afecta a la existencia del contrato de Sociedad. El artículo tercero de la Ley Ge-

neral de Sociedades Mercantiles, ha establecido un régimen especial y severo para este caso, al disponer una expropiación para sancionar la ilicitud del objeto o la realización habitual de actos ilícitos.

Ahora bien, la ilicitud de los actos implica una actividad de hecho, cualquiera que sea la causa declarada en el contrato. Su pone actos de los representantes de la Sociedad que actúan por cuenta de ésta, de modo que sea ella la que llegue a ser beneficiaria del actuar de sus representantes. Si no fuera así, faltando la voluntad colectiva, la Sociedad no realizaría actos ilícitos sino que estos serían imputados personalmente a los socios o administradores que los hubieran cometido.

La acción de nulidad de este caso es pública; cualquier interesado o el Ministerio Público pueden ejercerla" (28).

Por último, hacemos notar que la simple omisión de las reglas que determinan la forma en que ha de verificarse el reparto de utilidades y la proporción en que los socios han de responder de las pérdidas, no afecta la validez del contrato ni el destino de la Sociedad. La Ley suple esa omisión indicando la forma y proporción en que ellos han de disfrutar dichas ganancias o responder de las pérdidas de acuerdo con el artículo 16, 17 y además relativos de la Ley de Sociedades Mercantiles.

4.—LA FORMA

En el derecho moderno, la voluntad que genera los actos jurídicos, puede manifestarse libremente sin necesidad de estar sometida su exteriorización a formas o ritos determinados.

Lo anterior no es sino resultado de la aplicación del principio "SOLUS CONSENSUS OBLIGAT" el cual se descompone en dos caracteres elementales: El Reconocimiento de la eficacia jurídica de la voluntad privada y, la Libertad de manifestar dicha voluntad.

Pues bien, el formalismo, expresión antagónica del principio consensual, consiste en la sujeción de las manifestaciones de la voluntad privada a cánones predeterminados.

(28) Rodríguez Rodríguez J., Tratado de Sociedades, citado, pág. 124.

En la antigüedad, dominaba el rígido formalismo regulando toda actividad de las personas.

Durante la etapa que presidió los primeros siglos romanos, el Derecho era ante todo un procedimiento y de su cumplimiento surgían el "NEXUM" y la "LITERIS", como únicos y solemnes ritos para dar vida jurídica a las transacciones de la época. (29)

En la etapa final de la República y durante la época Imperial, el desarrollo del Comercio y el engrandecimiento territorial dieron lugar a la aparición de otros tipos contractuales que atenuaron el espíritu formalista, aunque sin derogarlo.

Así aparecieron los contratos Re y los contratos consensuales; igualmente los Contratos Innominados y las Convenciones sancionadas por las Constituciones Imperiales. Los contratos Consensuales y las Convenciones Constitucionales se perfeccionan ya con el solo consentimiento, pero los contratos RE y los Innominados siguieron dominados por el rigor formalista ya que sólo se perfeccionaban con la entrega o tradición de la cosa o con la ejecución o cumplimiento de una prestación. (30)

En el Siglo XII, con el despertar del Derecho Romano emprendido por la escuela de Bologna y con el desarrollo del Derecho Canónico, se esforzó por imponer a regla "SOLUS CONSENSUS OBLIGAT", reconociéndose eficacia a las convenciones que no estuvieran revestidas de formalidades, lográndose poco a poco consagrarla hasta llegar a ser principio general durante el Renacimiento.

Deviene el Siglo XIX y el actual en que vivimos y resurge el formalismo por la necesidad de que ciertos actos jurídicos revistan determinadas formas. Y el antiguo formalismo tiende a proyectarse hasta el mundo contemporáneo en forma tal, que surge la tradicional división de los contratos en formales y solemnes.

Y así se dice: Son contratos formales, aquellos en que el consentimiento de las partes debe estar manifestado por escrito, bien

(29) Petit Eugéne, Tratado Elemental de Derecho Romano. Traducción española de la 9a. edic., Edit. Nacional, México, 1958, pág. 185.

(30) Petit Eugéne, Tratado Elemental, citado págs. 376, 388, 421 y 431.

sea en un documento privado o bien, mediante escritura pública, según sea el caso; la falta de forma produce en estas figuras una nulidad relativa, ya que dicha falta puede subsanarse.

Son contratos solemnes, aquellos en que la forma se convierte en un elemento de existencia, a tal grado que si no se observa la forma, el contrato se disuelve sin remedio alguno.

De acuerdo con lo anterior, el contrato de Sociedad pertenece a la categoría de Contratos Formales, toda vez que el consentimiento debe ser manifestado por escrito; pero, en caso de que no se cumplan los requisitos formales, la sanción ordinaria que consiste en la nulidad relativa no se aplica en estos negocios, toda vez que los contratos de Sociedad escapan a la regla y hablando en especial de las Sociedades Mercantiles, cuando conforme con el Derecho Mercantil no se cumple con los requisitos formales establecidos por la Ley, no nos hayamos en presencia de una Sociedad nula relativamente, sino que estamos ante la llamada "Sociedad Irregular". La irregularidad es pues, en este caso su sanción.

Analizando el por qué de esta sanción, cabe decir que la forma se puede exigir por vías de solemnidad o por vía de justificación; en palabras latinas, hay formalismo ad Solemnitatem y formalismo Ad Probationem tantum. (32)

El formalismo Solemnitatem, consiste en la restricción de los medios de expresión de la voluntad privada, mediante el señalamiento de formas absolutas, fuera de las cuales la voluntad se tiene por manifestada. Así el acto solemne es aquel en el cual la observancia de la norma jurídica repercute sobre el acto mismo.

El formalismo AD probationem, tiene punto de contacto con el Ad Solemnitatem, en cuanto también es una forma restrictiva de la Libertad de expresión de la voluntad privada pues ésta debe amoldarse a determinadas condiciones o pautas; pero difiere una de otra, en que el primero no repercute sobre el acto mismo, el cual nace perfecto, independientemente de la forma legal prescrita y únicamente su pauta será necesaria para probarlo, para testificarlo, para acreditarlo jurídicamente.

(32) Petit Eugéne, Tratado Elemental citado, pág. 199.

Pues bien. el incumplimiento del Formalismo solemne trae consigo la inexistencia del acto jurídico y el incumplimiento del formalismo Ad Probationem la nulidad del mismo. De acuerdo a nuestra legislación Mercantil, la forma en los contratos de Sociedad Mercantil, pertenece al formalismo "Ad probationem", pues las pautas normativas que se marcan son para acreditarlo públicamente. De tal manera, la sanción lógica, sería la nulidad del Contrato Social por el incumplimiento en la forma; pero analizando con atención los intereses en presencia, es de observarse que la autonomía patrimonial y la personalidad jurídica de las Sociedades es reconocida como protección de los intereses de los socios, y también, como protección a los intereses de los terceros.

Siendo así la situación, no se puede llegar a la nulidad sin lesionar precisamente esos intereses cuya protección se desea.

Rodríguez Rodríguez nos expone claramente lo asentado de la manera siguiente:

"Examinemos con cuidado la situación real de los intereses en presencia. La autonomía patrimonial y la personalidad jurídica. fueron reconocidas a las Sociedades Mercantiles como protección de los intereses de los socios, mediante la limitación de la responsabilidad, la separación de las deudas sociales de los personales de los socios y la afirmación de su capacidad contractual procesal; pero, tal reconocimiento era también impulsado por los intereses de los terceros, en cuanto significa el establecimiento de un patrimonio directamente responsable, la posibilidad de un tratamiento judicial adecuado como si fuera una persona física y la preferencia de los acreedores sociales sobre los particulares de los socios.

Para proteger esos intereses, se introdujo y afirmó el sistema formal y de publicidad. Ahora bien, si los intereses protegidos son éso ¿vamos a llevar la interpretación formal conceptual, de la Ley tan lejos que lleguemos a lesionar precisamente aquellos intereses cuya protección se deseaba...?

La situación es clara. En interés de los socios y de terceros se establecen requisitos de forma y de publicidad. Su omisión, —en el sistema de la nulidad—. determina el desconocimiento de esos mismos intereses. El de los socios, porque queriendo estar en

sociedad no lo están; porque su voluntad resulta desconocida; el de los terceros, porque creyendo tener frente a ellos un ente con autonomía patrimonial y personalidad jurídica, como conjunto de garantías, relaciones y posibilidades, se encuentran con un desconocimiento de esa situación en la que se confío y con la que quisieron obligarse. Además, la nulidad que lesiona esos intereses ¿qué interés real favorece?— Ninguno. No se pueden interpretar una norma jurídica por puras consideraciones lógicas, de tal modo, que resulten perjudiciales para los intereses que se quiso proteger, sin beneficio para nadie.

Ante una realidad de este tipo ¿podría bastar la actitud desdeñosa de la Ley General de Sociedades Mercantiles. antes de la reforma de 1943, desconociendo el problema? Realidades de tal naturaleza no pueden desaparecer por esconder la cabeza bajo el ala.

Y LA REALIDAD INCONMOVIBLE ES ESTA:

PRIMERO.—Relaciones Jurídicas Voluntarias de Sociedad;

SEGUNDO.—Actuación frente a terceros como Sociedad.

TERCERO.—Apariencia, en suma, de Sociedad.

En torno a esa apariencia, y como base de ella, nace un complejo de relaciones, que no podrían, aún queriendo, ser aniquiladas con una simple declaración de nulidad. Tanto es verdad ésto, que en aquellos países en que se impuso una solución de nulidad. esa realidad, desconocida así, doblegó poco a poco aquella declaración formal y hubo de constituirse todo un sistema que, apoyándose en una interpretación sutil, llegó a ignorar la nulidad y a consagrar la plena existencia y validez de las Sociedades Irregulares. (33)

(33) Rodríguez Rodríguez J., Tratado de Sociedades, citado, pág. 140.

CAPITULO SEGUNDO
LAS SOCIEDADES IRREGULARES EN EL DERECHO
MERCANTIL

A) GENERALIDADES

Conforme las fuerzas del comerciante individual van siendo incapaces de mover por sí solas el engranaje que representan las complicadas formas del comercio moderno, surgen las diversas clases de comerciantes colectivos que en la terminología jurídica conocemos como *Sociedades Mercantiles*.

Por otro lado, se observa que el desarrollo de este tipo de corporaciones comerciales y su natural complejidad ha dado causa a un parto mercantil del cual han surgido las llamadas *Sociedades Mercantiles Irregulares* ocasionadas merced a la omisión del cumplimiento de las normas o requisitos legales, de parte de las personas físicas que intervienen en su constitución.

Aún cuando de soslayo he dado a saber en el párrafo anterior, lo que en nuestra modesta opinión debe entenderse por Sociedad Irregular, creo necesario precisar dicho concepto, pues en la doctrina, en la legislación y aún en la jurisprudencia, a las sociedades irregulares se les ha dado distintas denominaciones, tales como: "Sociedades de Hecho", "Sociedades Ilegalmente Constituidas", "Sociedades no legalmente Constituidas", etc. En realidad, la cuestión se reduce a un juego de expresiones: "Sociedad de Hecho" y "Sociedad Irregular". A estas dos expresiones se les ha dado categorías de palabras sinónimas, cuando en verdad difieren su significado en mucho.

Ejemplo de esta sinonimia que se hace en la doctrina. la tenemos en las palabras de Salandra que dice: "Una expresión común para designar la situación jurídica de las Sociedades Comer-

ciales que no han cumplido con las formalidades prescritas en el Código de Comercio es aquella de Sociedad de Hecho". (34)

En la misma forma Hemard llega a declarar abiertamente la sinonimia cuando dice: "Parecería preferible servirnos de la expresión "Sociedad Irregular" que hemos recibido de Italia. Nosotros sin embargo conservaremos el término "Sociedad de Hecho" sin descartar, por otra parte, el de "Sociedad Irregular", pues son dos expresiones iguales por su imprecisión por englobar situaciones mal definidas". (35)

En México, tenemos un problema parecido al considerarse ambas expresiones como sinónimas. Así, en la Exposición de Motivos de la Ley General de Sociedades Mercantiles se dice: "...ese difícil problema de las Sociedades de Hecho o Irregulares puede desaparecer..." (36)

Igualmente, en un saco común y bajo la denominación de Sociedades de Hecho o Irregulares, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha creado diversas ejecutorias de entre las cuales, citamos párrafos del Amparo Directo No. 5496/1955, que dicen: "No es exacto que la personalidad que concede la Ley a esta clase de Sociedades, llamadas irregulares o de hecho (facto), tengan limitación en lo que hace a adquirir derechos y obligaciones..." (37)

Precisando pues, y siguiendo para tal efecto las palabras del Maestro Rodríguez Rodríguez (38), diremos que: Entendemos por

(34) SALANDRA VITTORIO.—La Società Irregolari nel Diritto Vigente.—Segunda Edic.—Foro Italiano.—Roma.—1935, Página 16.

(35) HEMARD JOSEPH.—Théorie et Pratique des Nullités des Sociétés et des Sociétés de Fait.—Edit. Sirey.—París 1926.—Pág. 18.

(36) Ley General de Sociedades Mercantiles, con su Exposición de Motivos, publicada en el Diario Oficial del 4 de Agosto de 1934.—México.

(37) En la misma forma, Ejecutorias en Tomos XX, Pág. 56; XXVIII, Pág. 532 y LV, Pág. 268, entre otras. Quinta Epoca.

(38) RODRIGUEZ RODRIGUEZ J.—Tratado de Sociedades Mercatls.—Tomo I, Pág. 132.—Edit. Porrúa.—México, 1959.

Sociedades Irregulares a las que existiendo, no han cumplido con los requisitos de forma exigidos por la Ley, siendo en este sentido Sociedades Informales y, por Sociedades de Hecho, las que se exteriorizan o funcionan como tales aunque el contrato sea nulo, o inexistente, o bien su existencia no consta en ningún documento.

La situación y eficacia jurídica de estas últimas, la hemos expuesto en el Capítulo anterior al analizar los vicios que afectan a los requisitos constitutivos del contrato social. La respectiva a las Sociedades Irregulares, es el tema del presente Capítulo.

Habiendo precisado el concepto que tenemos de Sociedad Irregular, observamos que para su existencia son necesarios dos requisitos: uno positivo y otro negativo. El primero se refiere a la existencia misma de la Sociedad y el negativo es la falta de constitución de acuerdo a las formas legales. En este sentido lo dice Salandra, del cual tomamos las calificaciones de positivo y negativo a los dos supuestos a que hemos hecho mención. (39) También en el mismo sentido, Rodríguez Rodríguez dice: "Para que haya Sociedad Irregular es indispensable por una parte, que haya sociedad, esto es, que exista y, por otra parte, que aún no se hayan cumplido los requisitos formales legales". (40)

El primero de estos supuestos (positivo), ya fue estudiado en el Capítulo anterior y concretamente lo hicimos consistir en la existencia misma del ente moral. Ahora bien, analizando el segundo supuesto, esto es, el negativo consistente en la falta de cumplimiento de los requisitos formales legales, nos hallamos ante el problema de saber cuáles son esos requisitos formales que se requieren para la legal constitución de una Sociedad Regular. Así pues, pasemos a investigar esos requisitos formales legales que cuando por descuido, negligencia, mala fe o por imperfección en su ejecución se dejan de cumplir, dan origen, según hemos asentado, al estado de irregularidad de las Sociedades Mercantiles.

(39) SALANDRA VITTORIO.—Obra citada, páginas 36 y 85.

(40) RODRIGUEZ RODRIGUEZ J.—El Sistema de las Sociedades Irregulares en el Derecho Mercantil Mexicano.—Revista "JUS" Número 37, Tomo VII de agosto de 1941.—Pág. 140.

B).—REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY EN LAS SOCIEDADES REGULARES.

Los requisitos exigidos por la Ley para lograr una regular constitución y funcionamiento de las Sociedades Mercantiles son tres: —Escritura Pública constitutiva con todos sus requisitos propios; Calificación Judicial e. Inscripción en el Registro Público de Comercio.

1).—I.A ESCRITURA CONSTITUTIVA.

El contrato de sociedad debe hacerse por escrito porque, “la palabra, como tal, queda sin constancia, se olvida, pierde inclusive su significación con el transcurso del tiempo y con ella, los negocios pierden también seguridad y precisión, cualidades éstas, que como es fácil inferir, les son indispensables”. (41) Pero además de que el contrato social sea otorgado por escrito, se requiere que se eleve a instrumento público ante Notario, de acuerdo a lo ordenado por el artículo 5/o de la Ley General de Sociedades Mercantiles que nos dice: “Las sociedades se constituirán ante Notario y en la misma forma se harán constar sus modificaciones”. De este artículo podemos inferir que si la sociedad no se constituye precisamente ante uno de éstos Fedatarios Públicos, existirá irregularidad.

Ahora bien, el artículo 6/o. de la misma Ley citada, indica en sus trece fracciones, los requisitos que la escritura constitutiva de una sociedad debe contener. Naturalmente que estos trece requisitos son generales a todos los tipos de sociedades, sin perjuicio de que ciertas clases de ellas exijan determinadas y peculiares circunstancias, como es el caso, por ejemplo de las Sociedades Anónimas en que se exige por la Ley de Sociedades en el Artículo 91 que: “. . . además de los datos requeridos por el artículo 6/o. . .”, se hagan constar en la escritura constitutiva respectiva, los siguientes requisitos:

“I.—Las partes exhibidas del capital social;

(41) RIPERT GEORGES.—Tratado Elemental de Derecho Comercial, Trad. Española.—Tomo I. Pág. 286.—Edit. Tipográfica.—B. Aires, 1954.

II.—El número, valor nominal y naturaleza de las acciones en que se divide el capital social. ...;

III.—La forma y términos en que deba pagarse la parte insoluta de las acciones;

IV.—La participación en las utilidades concedidas a los fundadores;

V.—El nombramiento de uno o varios comisarios;

VI.—Las facultades de la asamblea general...”.

Volviendo a los requisitos generales prescritos por el artículo 6/o. de la Ley de Sociedades Mercantiles, nos permitimos seguir los pasos del Maestro Rodríguez Rodríguez, quien para su análisis los clasifica en tres grupos: 1.—Requisitos personales; 2.—Requisitos reales, y 3.—Requisitos funcionales; según que atañan a la persona de los socios o del ente que por el contrato se crea, a los elementos objetivos del contrato y de la sociedad, o a la estructura orgánica y a los derechos y obligaciones de los socios. (42)

a) REQUISITOS PERSONALES.

En este grupo se encuentran los requisitos consignados en las fracciones I, III, IV, VII y IX. que respectivamente corresponden a: Los nombres, nacionalidades y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad; su razón social o denominación; su duración; su domicilio y; el nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social.

Respecto a la fracción I, requisito personal concerniente a los socios, observamos que una sociedad mercantil puede estar constituida por personas físicas o morales y que de ellas deben expresarse sus nombres, nacionalidad y domicilio, “requisitos normales de identidad, que el Notario deberá exigir forzosamente”. (43) El nombre, para identificar individualmente a cada miembro social; el domicilio, para ubicar y conocer la residencia del socio respectivo; y en lo que respecta a la nacionalidad, por su íntima relación

(42) RODRIGUEZ RODRIGUEZ J.—Tratado citado, Pág. 55.

(43) RODRIGUEZ RODRIGUEZ J.—Tratado citado, Pág. 60.

con las disposiciones del artículo 27 de la Constitución Federal en cuanto a capacidad para adquirir bienes inmuebles, concesión de minas, aguas, etc., y a la aplicación de la llamada Cláusula Calvo en lo que se refiere a los extranjeros, socios de la corporación mercantil.

La fracción III del artículo 6/o. a estudio, consigna un requisito personal relativo a la sociedad, en cuanto dice que deberá insertarse en la escritura constitutiva "su razón social o denominación", requisito indispensable para evitar confusiones y caos con tal omisión. Es precisamente por estas posibles consecuencias nefastas, por lo que el Derecho, de la misma manera que las personas físicas tienen un nombre propio, ha concedido a las personas morales el tener un nombre comercial que las distinga; elemento, que junto con otros, forma su personalidad jurídica.

El Maestro Jorge Barrera Graf, expone claramente el concepto del nombre comercial diciendo: "Por nombre comercial, en nuestro Derecho, se entiende, tanto la razón social y la denominación de los empresarios colectivos, como el signo distintivo de las negociaciones mercantiles". (44)

Ahora bien, las reglas para la formación del nombre comercial de las Sociedades Mercantiles, varían según el tipo de éstas. Así, para las sociedades mercantiles de capitales, como la Anónima, se requiere una denominación, y, para tipos intermedios como la Sociedad de Responsabilidad Limitada y la Encomandita por Acciones, indiferentemente una razón Social o una denominación.

La razón social, debe formarse con el nombre civil del socio o socios que constituyan la sociedad, como consecuencia de la responsabilidad personal de dicho socio o socios. Al respecto, debemos decir, que el artículo 27 de la Ley de Sociedades permite que no se incluyan todos los nombres de los socios en la razón social, siempre y cuando se añada una expresión que implique su existencia.

La denominación, debe formarse con una referencia objetiva al fin de la sociedad, o con un nombre de fantasía; sin embargo,

(44) BARRERA GRAF JORGE.—Tratado de Derecho Mercantil, Volumen I, Página 249.—Editorial Porrúa, México, 1957.

como el artículo 88 de la Ley de Sociedades Mercantiles, dispone que "La denominación se formará libremente...", no importa en nuestro medio que se incluya en la denominación el nombre civil de uno o más socios, cosa que en la realidad ocurre así con frecuencia.

La fracción IV, consigna otro requisito personal de la sociedad, al disponer que la escritura constitutiva debe contener la duración de la corporación social. Al respecto el Maestro Rodríguez Rodríguez observa en su Tratado que "En cuanto a la duración, no hay precepto positivo que la limite en su mínimo ni en su máximo. Como consecuencia, es perfectamente lícito que en una escritura de sociedad se indique que se constituye por tiempo ilimitado". (45) Más adelante, el mismo Autor nos habla de la práctica seguida en el trámite de la Calificación Judicial, donde es exigido se señale un tiempo preciso y determinado de duración y criticando este modo de proceder, dice que: "Tal postura es ilógica e ineficaz, ya que para regular una interpretación tan literal del texto legal, bastaría indicar que la sociedad se constituya por mil o diez mil años, para que se tuviese que estimar como indicado un tiempo determinado, equivaliendo tal plazo, sin duda alguna, a la cláusula que se constituye por tiempo indeterminado". (46)

Por nuestra parte, consideramos lógicos los argumentos del Maestro Rodríguez Rodríguez de acuerdo a como se encuentra plasmada la norma de referencia en la Ley; sin embargo, por razones de seguridad, cuán deseable sería modificar la citada fracción estatuyendo un término cierto para las sociedades mercantiles, o bien, indicando en cada tipo de sociedad un mínimo y máximo de duración en forma congruente y lógica a su propia naturaleza y finalidad, pues en todo caso, existe la prórroga, como en la realidad sucede.

La fracción VII del artículo en cuestión, dice que la escritura constitutiva debe contener "el domicilio de la sociedad". Motivo de diferentes y razonados criterios de prestigiados autores nacionales y extranjeros, es la cuestión relativa al domicilio de la sociedad. Nos permitimos aceptar en lo personal por hallarse confor-

(45) RODRIGUEZ RODRIGUEZ J.—Tratado citado, Pág. 56.

(46) RODRIGUEZ RODRIGUEZ J.—Tratado citado, Pág. 57.

me a nuestro medio y a nuestro derecho, la interpretación del Maestro Roberto L. Mantilla Molina y por lo tanto, cremos que el domicilio de la sociedad es el lugar donde se encuentra su administración. Dice el Autor señalado, que de acuerdo con el artículo 33 del Código Civil, "Las personas morales tiene su domicilio en el lugar donde se halle establecido su administración". Y agrega: "Al exigir la fracción VII del artículo 6/o. de la L.S.M., como requisito esencial de la escritura constitutiva, el señalamiento del domicilio, parece apartarse de la norma general formulada en el Código Civil, que en cuanto tiene carácter federal, sería aplicable a las personas jurídicas mercantiles.

Sin embargo —dice—, consideramos compatibles las dos normas, ya que la exigencia de la L.S.M. puede entenderse en el sentido de que ha de señalarse el lugar en que se establecerá la administración de la sociedad, el cual será, en fuerza de lo dispuesto por el C.C., el domicilio social. En otras palabras, la cláusula que dice que "el domicilio social es la ciudad de..." significa que en esta ciudad estará la administración y, como consecuencia, el domicilio de la sociedad". (47)

Comentando ahora el último requisito personal consignado en la fracción IX del artículo en cuestión y que se refiere al "nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social", no habremos de extendernos mayor cosa, pues su claridad es diáfana en lo que a este análisis concierne, pues el estudio de los problemas relativos a administración y vigilancia de la sociedad merecen consideraciones especiales que bien podrían servir de tema para otra tesis.

b) REQUISITOS REALES.

En este grupo incluimos las fracciones II, V, VI y XI del artículo 6/o. en cuestión. Veamos.

En la fracción II se hace mención a que "el objeto de la sociedad" deberá insertarse en la escritura constitutiva de la misma.

(47) MANTILLA MOLINA R. L.—Derecho Mercantil.—Tercera Edición, Pág. 211. Edit. Porrúa.—México, 1956.

Ya en el Capítulo anterior, hicimos ver que el término "objeto" está usado incorrectamente, pues más bien es usado en esta fracción como finalidad de la sociedad. Pues bien, la expresión de la finalidad social puede hacerse en forma general o concreta, cumpliéndose este requisito por lo mismo, con el solo enunciado de la finalidad. Rodríguez Rodríguez nos dice que: "La indicación del objeto social (finalidad) se cumple con la indicación en términos amplios o en términos restringidos y concretos, de la rama de actividad comercial o industrial a que la sociedad se dedicará". (48) En la práctica, es usual que se haga constar, además de las actividades que forman la finalidad social, otras como industriales, financieras y comerciales, que contribuyan directa o indirectamente a la constitución de dicha finalidad.

La fracción V del artículo en cuestión, dice que la escritura constitutiva debe contener "el importe del capital social". Es este un requisito de gran trascendencia, tanto para los socios como para los terceros; por ello la exigencia de la Ley a que se determine el importe del capital social.

El capital social se forma por el conjunto de las aportaciones de los socios. En esta forma nos lo explica el Maestro Mantilla Molina, cuando dice: "El capital social es la cifra en que se estima la suma de las obligaciones de dar de los socios". (49)

Ahora bien, el capital social mínimo que debe tener una sociedad mercantil, está determinado para algunos tipos de sociedades por la Ley Mercantil, por lo que al manifestarse en estos tipos de sociedad el importe de su capital social en la escritura constitutiva, no puede ser menos de lo que señale expresamente la Ley.

La fracción VI del artículo que venimos analizando dispone que en la escritura constitutiva debe constar, "la expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuído a éstos y el criterio seguido para su valorización —y agrega—, cuando el capital sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que se fije".

(48) RODRIGUEZ RODRIGUEZ J.—Tratado citado, Pág. 62.

(49) MANTILLA MOLINA R. L.—Obra citada, pág. 188.

Al respecto y para los efectos de este trabajo, el texto de esta fracción nos parece claro y por eso no hacemos mayores comentarios.

El último requisito real, está consignado en la fracción XI del artículo 6/o., que dice, en la escritura constitutiva se debe señalar "el importe del fondo de reserva". Al respecto, sólo sabe comentar, que el límite mínimo de tal fondo de reserva, debe ser el que importe la quinta parte del capital social, según lo dispone así el artículo 20 de la Ley de Sociedades Mercantiles.

c) REQUISITOS FUNCIONALES

En este grupo, están las disposiciones contenidas en las fracciones VIII, X, XII y XIII del artículo 6/o. en análisis, disposiciones que se refieren a la estructura orgánica y funcionamiento de la sociedad mercantil, para el cumplimiento de sus actividades y obligaciones legales. Como su expresión en el artículo 6/o. es de claridad meridiana y como además, el artículo 8/o. de la misma Ley de Sociedades Mercantiles dispone textualmente que "en caso de que se omitan los requisitos que señalan las fracciones VIII a XIII, inclusive, del artículo 6/o., se aplicarán las disposiciones relativas de esta Ley", indicándonos de tal manera que estos requisitos funcionales no son igualmente necesarios a los consignados con anterioridad, no hacemos mayor comentario y damos por concluido el análisis del artículo 6/o. de la Ley.

2.—LA CALIFICACION JUDICIAL.

De acuerdo con lo que dispone el artículo 26/o. de la Ley de Sociedades Mercantiles, para que proceda la inscripción en el Registro Público de Comercio de la escritura constitutiva de una sociedad mercantil, se requiere una orden judicial tramitada conforme al procedimiento prescrito en los artículos 261 a 264 de la misma Ley. Pues bien, a esa orden judicial es lo que en doctrina se llama Calificación Judicial y se define como "la declaración hecha por la autoridad judicial competente, acerca de que la escritura constitutiva de una sociedad es normalmente regular" (50)

(50) RODRIGUEZ RODRIGUEZ J.—Tratado citado, Pág. 66.

Como el concepto antes expuesto indica, la calificación judicial es necesaria dentro de nuestro derecho mercantil, para constatar los actos indicados a las conclusiones que establece la Ley para la creación de una sociedad mercantil regular. En otras palabras, es un control por parte de un órgano judicial, del cumplimiento de las disposiciones legales para la constitución regular de una sociedad mercantil; creemos por nuestra parte, que además el órgano judicial que haga la calificación respectiva, debe verificar que las cuestiones de fondo de la sociedad están conformes con su naturaleza y que no son contrarias a la Ley ni a las buenas costumbres. Esto inferimos de las palabras de Graziani que dice: "...se trata de un control que atribuye la legalidad no sólo formal sino también substancial de los actos sociales, es decir, de una comprobación no sólo del cumplimiento de todas las prácticas que sean necesarias para la formación de la sociedad, sino también del respeto a las normas de la ley de carácter imperativo..." (51)

De lo expuesto, concluimos, que para la inscripción de una sociedad mercantil en el Registro Público del Comercio, es necesaria previamente la calificación judicial, excepto en cinco casos consignados expresamente en distintas leyes mercantiles, los cuales son: Las Instituciones de Fianza, las Instituciones de Seguros, las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, las Sociedades Extranjeras y las Sociedades de Inversión.

3.—LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO

Hemos visto los dos primeros pasos que las sociedades mercantiles deben dar para alcanzar una constitución regular. Veamos ahora el tercer requisito que la sociedad debe cumplir para su normal constitución: La Inscripción en el Registro Público de Comercio, según lo dispone el artículo 7/o. de la Ley de Sociedades Mercantiles.

Pues bien, esta inscripción tiene como efecto principal, la

(51) GRAZIANI ALESSANDRO.—Dirito delle Societa.—Edit. Morano.—Nápoles, 1951.—Pág. 132.

publicidad de la constitución de la corporación mercantil, con el objeto de aportar a los terceros un debido conocimiento de todas aquellas cláusulas que son de interés para ellos en sus relaciones que establezcan o vayan a establecer con la sociedad en cuestión.

Al respecto, Vivante nos dice: "La publicidad de los actos sociales equivale a una declaración pública y solemne hecha por los socios a quienes han de ser acredores de la sociedad, con lo cual se obliga directamente para con éstos a garantizar las deudas sociales, en la medida indicada por aquella publicidad". (52)

Ferri, por su parte, afirma que: "La inscripción en el Registro de las empresas tiene normalmente eficacia declarativa. Los actos no inscritos en cambio se presumen conocidos". (53)

En resumen, la inscripción de las sociedades mercantiles en el Registro Público de Comercio, tiene por objeto garantizar que tiene todos los elementos esenciales requeridos por la Ley —toda vez que la inscripción es posterior a la calificación judicial— y como consecuencia, que produzca efectos en contra de terceros.

c) CAUSAS DE IRREGULARIDAD

En el subtítulo anterior, hemos hecho un análisis sucinto de los requisitos formales exigidos por la Ley para lograr una regular constitución y un regular funcionamiento de las sociedades mercantiles en nuestro país; también hemos dicho, que la omisión del cumplimiento de las normas legales formales de parte de las personas físicas que intervienen en la constitución de las sociedades mercantiles, trae consigo el nacimiento de las sociedades irregulares. Tócanos ahora precisar en forma concreta, las causas que dan origen a las sociedades irregulares. A este fin van dedicadas las siguientes líneas con sus comentarios respectivos.

(52) VIVANTE CESAR.—Tratado de Derecho Mercantil.—Vol. II.—Traducción española.—Edit. Reus.—Madrid, 1932.—Pág. 56.

(53) FERRI GIUSEPE.—Manuale di Diritto Commerciale.—Edit. Torinese.—Turín, 1952.—Pág. 149.

1.—SOCIEDADES IRREGULARES POR FALTA DE ESCRITURAS PUBLICAS.

Disponiendo la Ley de Sociedades Mercantiles en su artículo 5/o. que "las sociedades se constituirán ante Notario", es decir, en escritura pública, inferimos que una sociedad que no se constituya precisamente ante uno de estos fedatarios públicas, estará afectada de irregularidad. Enntonces, la falta de escritura pública, es una causa de irregularidad en las sociedades mercantiles.

Ahora bien, la falta de escritura pública, puede consistir en en que la sociedad se constituyó en documento privado o verbalmente.

En el primer supuesto, el artículo 7/o. de la Ley de Sociedades Mercantiles da una solución al caso, indicando que "si el contrato social no se hubiere otorgado en escritura ante Notario; pero contuviere los requisitos que señalan las fracciones I a VII del artículo 6/o., cualquier persona que figure como socio podrá demandar en la vía sumaria el otorgamiento de la escritura corespondiente".

En el segundo supuesto, se puede aplicar el mismo artículo 7/o. de la Ley, aunque con las dificultades de prueba inherente al caso por tratarse de una constitución verbal. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, así lo ha interpretado y resuelto en una Ejecutoria del año de 1955. (54)

2.—MODIFICACION IRREGULAR DE LA ESCRITURA CONSTITUTIVA.

Esta causa de irregularidad en las sociedades mercantiles, tiene su origen en el mismo artículo 5/o. de la Ley de Sociedades que en el párrafo anterior comentamos; por tal motivo, lo que dijimos en relación a la falta de escritura pública como causa de irregularidad, es aplicable a este caso por sus nexos.

(54) Roberto L. Mantilla Molina, en su obra Derecho Mercantil, Tercera Edición, de la Editorial Porrúa, México 1956, página 222, da referencia de esta ejecutoria que fue publicada en la Revista LOS TRIBUNALES del mes de junio del año de 1955, en la página 107.

3.—IRREGULARIDAD POR FALTA DE CALIFICACION JUDICIAL.

Esta causa de irregularidad de las sociedades mercantiles, puede tener origen cuando en la calificación judicial no se toma en cuenta algunas circunstancias que afecte al negocio social o cuando la inscripción de la sociedad, se hace sin la previa orden judicial requiriéndolo la Ley, o cuando se hace la calificación judicial como correcta a pesar de existir defectos de forma o de fondo en la sociedad de que se trata.

Al respecto, el Maestro Mantilla Molina dice que: "El artículo 2/o. de la L.S.M.; en su segundo párrafo, resuelve el caso al decir que "no podrán ser declaradas nulas las sociedades inscritas en el Registro Público de Comercio" y agrega el Maestro: "Dado lo categórico de la disposición legal, consideremos que la inscripción tiene un efecto sanatorio absoluto, con excepción de cuando se trata de un fin ilícito, caso en el cual sí puede ser declarada nula la sociedad a pesar de su inscripción". (55)

El Autor citado, considera justificada la solución expuesta, ofreciendo como razones que "los terceros que contratan con la sociedad confían en la legitimidad de su existencia en virtud de estar inscrita en el Registro Público, y podrían resentir serios perjuicios si la sociedad desapareciera como consecuencia de un vicio constitutivo, que no pudieron conocer". (56) Desistimos del criterio del Maestro citado y cremos que al respecto hay una laguna en la Ley, porque los mismos motivos que da el Autor respecto a la protección de terceros son aplicables al caso de irregularidad por falta de calificación judicial o calificación incorrecta de los requisitos esenciales exigidos por la Ley para una normal constitución de una sociedad mercantil.

4.—IRREGULARIDAD POR FALTA DE INSCRIPCION.

Dice el Autor Mantilla Molina que: "La inscripción de la sociedad en el Registro de Comercio implica el cumplimiento de la exigencia final de las impuestas por la Ley". (57)

(55) MANTILLA MOLINA R. L.—Obra citada, Página 217.

(56) MANTILLA MOLINA R. L.—Obra citada, Pág. 217.

(57) MANTILLA MOLINA R. L.—Obra citada, Pág. 206.

Es pues, la falta de inscripción de la sociedad mercantil en el Registro Público de Comercio, otra causa más de irregularidad.

La obligación de inscripción, está consignada en el artículo 19 del Código de Comercio en cuanto dice: "La inscripción o matrícula en el Registro Mercantil... es obligatoria para todas las sociedades mercantiles...". La sanción que el mismo Código de Comercio establece para el caso, está fijada en el artículo 26 que dice: "Los documentos que conforme a este Código deben registrarse y no se registren, sólo producirán efecto entre los que los otorgen, pero no podrán producir perjuicio a tercero, el cual sí podrá aprovecharlos en lo que le fueran favorables...". Los Artículos 27 y 29 del mismo Ordenamiento, prescriben otras sanciones, para el caso de quiebra e invalidación de documentos.

Por último la Suprema Corte de Justicia ha resuelto que: "Conforme a lo dispuesto por los artículos 19, 26 y 29 del Código Mercantil, la inscripción en el Registro de Comercio es obligatorio para las sociedades mercantiles so pena de que su existencia y actos no produzcan efecto contra tercero, sino desde la fecha de su inscripción en el indicado Registro". (58)

D).—REGIMEN JURIDICO DE LAS SOCIEDADES IRREGULARES.

Las sociedades mercantiles irregulares, tienen dos diferentes regímenes jurídicos: uno interno y otro externo.

a) REGIMEN JURIDICO INTERNO.

En cuanto al régimen jurídico interno, la sociedad irregular se considera absolutamente válida, razón por la cual, los socios deben estar a lo que hayan convenido por escrito de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 26 del Código de Comercio en su parte relativa que dice: "Los documentos que conforme a este código deben registrarse y no se registran, sólo producirán efecto entre los que los otorgen...". Ahora bien, en caso de no existir contrato

(58) SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.—Tomo XXX, Pág. 1255.
Compañía Jalisciense Urbanizadora, S. A.

escrito, cada socio tiene amplia libertad de prueba para demostrar los límites y términos del contrato.

Por lo que se refiere a aquellas relaciones internas sobre las cuales haya duda o no estén previstas, el artículo 2o. párrafo cuarto de la Ley General de Sociedades Mercantiles de la solución en cuanto dice: "Las relaciones internas de las sociedades irregulares se regirán por el contrato social respectivo, y en su defecto, por las disposiciones generales y especiales de esta ley, según la clase de sociedad de que se trate".

Al respecto el maestro Rodríguez Rodríguez confirma este criterio cuando afirma: "Entre los socios y entre estos y la sociedad son, pues, directrices las normas establecidas por el contrato, ya sea en escritura pública o privada o de hecho. En todo caso, son decisivas las normas generales y las especiales para toda clase de sociedades de la L.G.S.M.; por lo que, en materia de aportación, administración y representación, beneficios, separación y exclusión de socios, serán aplicables las normas sobredichas, puesto que "el contrato desarrolla su propia obligatoriedad normal". (59)

b).—REGIMEN JURIDICO EXTERNO.

Después de comprenderse la imposibilidad de terminar con la existencia de sociedades irregulares, como se pretendía hasta 1942, la legislación mercantil tuvo que reconocer el hecho de que existen sociedades irregulares, que producen ciertos efectos en relación a terceros y a la colectividad en general y que es necesario regular dichos efectos, ya que no puede evitarse la existencia de este tipo de sociedades mercantiles. Es esta comprensión un problema latente, por lo que en la legislación mercantil, existen normas que regulan expresamente las relaciones de las sociedades irregulares con terceros interesados.

Así tenemos disposiciones como el párrafo tercero del artículo 2o. de la Ley de Sociedades Mercantiles, que reconoce personalidad jurídica en las sociedades irregulares cuando dice: "Las sociedades no inscritas en el Registro Público de Comercio que se hayan exteriorizado como tales frente a terceros, consten o no en

(59) Rodríguez Rodríguez J., citado pág. 155.

escritura pública, tendrán personalidad jurídica". Y al reconocerse personalidad jurídica en las sociedades irregulares, se reconoce implícitamente su autonomía patrimonial y su capacidad contractual y procesal.

Otras disposiciones legales destinadas a regular las relaciones jurídicas de terceros en la sociedad irregular, las tenemos en los artículos 2o., 5o. y 6o. párrafos, 70, 125, fracción III, de la Ley General de Sociedades Mercantiles; 26, 27 y 29 del Código de Comercio y 4o., 94 fracción III y 396 fracción VI de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Siendo el tema de esta tesis: "Los efectos de la quiebra en las Sociedades Irregulares", ya trataremos más a fondo, de las disposiciones contenidas en la Ley de Quiebras. En lo que se refiere a las otras normas legales, bástanos decir que son sanciones que la legislación mercantil impone, a las sociedades y socios que incurren en falta de formalidades legales al constituir una corporación mercantil. ,

CAPITULO TERCERO

LOS PRESUPUESTOS GENERALES DE LA QUIEBRA

A.—NOCIONES GENERALES.

Antes de entrar al estudio concreto de los "efectos de la quiebra en las sociedades irregulares", cuyo enunciado es el título de esta tesis, juzgamos necesario hacer una breve reseña sobre el concepto de quiebra, de los principios que la rientan y de los presupuestos generales en que se apoya su constitución. Tal es el objeto del presente capítulo.

La quiebra se puede considerar desde dos aspectos distintos: desde el punto de vista económico y desde el punto de vista jurídico.

Por lo que hace al primer aspecto, la quiebra es una situación de hecho, preponderantemente de orden patrimonial, que imposibilita al comerciante para cumplir con sus obligaciones crediticias. Apodaca y Osuna, define de desde el punto de vista económico a la quiebra diciendo: "Económicamente considerada, la quiebra es un hecho patológico en el desenvolvimiento de la economía crediticia: esto es, el efecto del anormal funcionamiento del crédito".
(60)

Ahora bien, el comerciante estará en esta situación de hecho, cuando por alguna causa y en un momento determinado, no da cumplimiento a una prestación que deba, pudiendo ser una de estas causas la imposibilidad material definitiva por falta de numera-

(60) Apodaca y Osuna Francisco.—Presupuestos de la Quiebra; Edit. Stylo, México, D. F., 1945, pág. 21.

rios o de bienes realizables para hacer frente a sus compromisos, correspondiendo esta imposibilidad física al aspecto económico de la quiebra.

Desde el punto de vista jurídico, la quiebra es un estado de derecho, en cuanto que para que exista, debe ser jurídicamente declarada. En otras palabras, en la quiebra no es suficiente que exista una situación de hecho para que se produzcan efectos jurídicos, es menester que el órgano jurisdiccional competente haga la declaratoria respectiva después de que haya constatado la impotencia material del comerciante para hacer frente a sus obligaciones, siendo por lo tanto, requisito esencial dicha declaración, para que se produzca el estado jurídico de a quiebra con todos sus efectos.

En la doctrina francesa, RENOARD dice que: "La quiebra es un hecho que existe por sí mismo, es un hecho que el juicio declarativo constata, más no crea..., que produce por sí sólo efectos legales...". (61) Desistimos de este criterio, pues si bien se puede hablar de quiebra en sentido económico y jurídico, sólo son dos aspectos de un todo, ya que para que exista aquella y produzca efectos de derecho, es necesaria la declaración judicial de la misma. Estamos pues de acuerdo con el maestro Rodríguez Rodríguez que dice: "La quiebra descansa en un fenómeno económico que sólo tiene relevancia jurídica cuando el juez competente declara su existencia". (62)

De todo lo expuesto y sin dejar de reconocer lo aventurado que resulta dar una definición, proponemos la siguiente formada desde el punto de vista jurídico:

"Quiebra es el estado jurídico de un comerciante reconocido por una decisión judicial, que afecta a todo su patrimonio, a sus relaciones con acredores y deudores y a su libertad jurídico-económica".

(61) Renouard, citado por Percerou J.—Des Faillites et Banqueroutes.—Deuxième Edition.—Edit. Rousseau et Cie, París, 1937, Tomo II, pág. 316.

(62) Rodríguez Rodríguez J.—Curso de Derecho Mercantil, 5a. edic.—Edit. Porrúa, México.—1964.—Tomo II pág. 301.

PRINCIPIOS DEL DERECHO DE QUIEBRA.

La quiebra se encuentra regida por cinco principios orientadores, que son: La Organización Colectiva de los Acreedores; Unicidad y Generalidad del Procedimiento; Integridad Patrimonial; la Igualdad Entre los Acreedores, y, Conservación de la Empresa.

Respecto a la Organización Colectiva de los Acreedores, el Maestro Cervantes Ahumada nos dice que: "En virtud de este principio, los acreedores pierden todo derecho de ejercitar individualmente sus acciones, y deben ejercitar éstas dentro del procedimiento de quiebra". (63) Por virtud de este principio, desaparecen las acciones individuales en contra del acreedor y nacen las acciones colectivas.

En lo que se refiere a la Unicidad y Generalidad del Procedimiento, el propio tratadista nos dice: "El procedimiento de quiebras es único y general. Por tanto, el procedimiento de quiebras es atractivo, y a él deberán acumularse todos los juicios que se sigan contra el quebrado, exceptuando los que tengan por objeto acciones o derechos estrictamente personales". (64)

El tercer principio "La Integridad Patrimonial", se refiere a que todo el patrimonio del deudor debe reunirse para satisfacer proporcionalmente a los acreedores. Dada la unidad de patrimonio, éste debe responder por todas las obligaciones del deudor. Los bienes futuros, se suman a los presentes que forman el activo, para la satisfacción proporcional de los acreedores en el momento de la liquidación.

Por lo que hace al principio de la "Igualdad de trato entre los acreedores", consiste en que debe tratarse igual a los acreedores, salvo legítima razón de privilegios, por lo que serán pagados a prorrata hasta donde el activo del deudor alcance.

Finalmente, tenemos el principio de "Conservación de la Empresa", que encontramos plasmado en nuestra Ley de Quiebras en diferentes preceptos de la misma, como el artículo 48, fracción

(63) CERVANTES AHUMADA RAUL.—Apuntes del Segundo curso de Derecho Mercantil.—Parte Tercera, pág. 221.

(64) *Ibíd.*

III, en el 394 y otros, con miras esenciales de que no desaparezcan, de ser posible, los conjuntos económicos necesarios por las exigencias de la vida económica moderna, pues como afirma MOSSA, las Sociedades Mercantiles constituyen en el mundo capitalista elementos esenciales de su economía porque atraen los capitales y fomentan el ahorro “canalizando las fuerzas latentes y ocultas por los caminos atrevidos y aún temerarios de la iniciativa y de la personalidad. Sin ellos no podría vivir un Estado Moderno, organizado racionalmente”. (65)

Con estos breves comentarios sobre el concepto de quiebra y los principios básicos que la norman, tócanos abordar el tema de los presupuestos generales de la quiebra.

Dichos presupuestos son el conjunto de elementos que integran el estado especial en que se halla el deudor comerciante.

Pues bien, los presupuestos generales de la quiebra, son de dos clases: presupuestos de fondo y presupuestos procesales. Los de fondo son los esenciales y de acuerdo con el autor Raymundo L. Fernández, son: “un sujeto pasivo, un sujeto activo y un estado de hecho de insolvencia”. (66) Los presupuestos procesales son en términos generales: demanda de cualquiera de las personas a que se refiere el artículo 50. de la Ley de Quiebras; que la demanda se presente en su caso, con los documentos y libros a que se hace referencia en los artículos 6, 8, y 9 y que la demanda se presente ante el Juez competente, de acuerdo con el artículo 13.

En el artículo primero de nuestra Ley de Quiebras, se dice: “Podrá ser declarado en estado de quiebra, el comerciante que cese en el pago de sus obligaciones”; por lo que los tres elementos de fondo están comprendidos en su contenido ya que nos habla del sujeto pasivo (comerciante), del estado de insolvencia (cesación en el pago de las obligaciones) y aún cuando no cita textualmente al sujeto activo, este presupuesto está implícito en el mismo artículo en virtud de que si no hay acreedor, no habrá deudor.

(65) MOSSA.—Diritto Commerciale.—Milán, 1937, Tómo I pág. 106.

(66) FERNANDEZ RAYMUNDO L.—Fundamentos de la Quiebra. Imp. Argentina. Buenos Aires.—1937, pág. 28.

Los siguientes subtítulos, van dedicados al análisis de estos tres elementos de fondo mencionados, por tratarse de los presupuestos substanciales de la quiebra.

B.—CALIDAD DEL DEUDOR (Comerciante).

Decimos que en el artículo primero de la Ley de quiebras, están comprendidos los tres elementos de fondo necesarios para que una quiebra como estado jurídico pueda ser declarada y produzca los consecuentes efectos de derecho, también decíamos, que la primera condición de fondo es la que se refiere al sujeto pasivo y que en el citado artículo primero se le denomina "comerciante"; sin embargo, *la calidad del deudor como comerciante, no siempre es indispensable* para que pueda ser declarada judicialmente una quiebra, ya que nuestra legislación también acepta la constitución de una quiebra sin deudor comerciante y aún va más allá al admitir la constitución de una quiebra, sin que exista siquiera sujeto pasivo.

En efecto, nuestra Ley de Quiebras admite la posibilidad de declarar fallidos a sujetos pasivos que no tienen la calidad de comerciantes, como es el caso citado en el párrafo primero del artículo cuarto en el cual se dispone que: "La quiebra de una sociedad determina que los socios ilimitadamente responsables sean considerados para todos los efectos como quebrados".

Al respecto el maestro Rodríguez Rodríguez comenta: "El párrafo primero del artículo cuarto de la Ley de Quiebras, se refiere a la quiebra de sociedades y a su repercusión sobre los socios ilimitadamente responsables. La quiebra de éstos es una consecuencia de su responsabilidad solidaria e ilimitada, aunque subsidiaria. El texto subraya que estos socios *sean considerados* como quebrados, para poner así de relieve que los socios, por serlo, pueden ser declarados en quiebra, sin que sean comerciantes, porque por ser (socios no adquieren este carácter) y sin que pueda establecerse su cesación de pagos, por no haber incurrido en ningún hecho de quiebra". (67)

(67) RODRIGUEZ RODRIGUEZ J.—Comentario en la Ley de Quiebras.—3a. Edic. Edit, Porrúa; México; 1961, pág. 17.

En lo que se refiere a la posibilidad de constituir una quiebra, a pesar de no existir sujetos pasivos, tenemos el caso de los patrimonios fideicomitidos, en el cual aún no existiendo sujeto jurídico a quien imputar la quiebra, ésta puede ser, declarada judicialmente, con todos sus efectos correspondientes.

Esta posibilidad de constituir una quiebra sin que exista un sujeto quebrado nos parece justificada, pues como acertadamente dice Navarrini: "La quiebra es una institución que organiza la protección jurídica de los acreedores y no una institución encaminada en contra de la persona del deudor". (68)

Finalmente, en lo que se refiere a la calidad del deudor como comerciante, no habremos de extendernos más y solo diremos que el concepto de comerciante para los efectos de la quiebra, está fundamentado en el artículo tercero del Código de Comercio que dice: "Son comerciantes, las personas que tienen capacidad legal para ejercer el comercio y hacen de él su ocupación ordinaria". Ahora bien, por comerciante debe entenderse, tanto el comerciante individual como el comerciante social.

Son comerciantes y pueden ser declarados en quiebra, los agentes de comercio, los comisionistas y los agentes mediadores.

Los incapaces pueden ser declarados en quiebra, cuando se les considere legalmente como comerciantes.

Los comerciantes extranjeros, sean individuales o sociales, pueden también ser declarados quebrados, según lo dispone el artículo 3o. del Código de Comercio y el 13, párrafo final de la Ley de Quiebras.

En lo que respecta a las sociedades mercantiles, se reputan como comerciantes y por lo mismo pueden ser declaradas fallidas, de acuerdo con el artículo 3o. del Código de Comercio y 4o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Y por último, las Sociedades Irregulares son sujetos pasivos de quiebra, por así disponerlo el artículo 4o. y 5o. de la Ley de Quiebras.

(68) NAVARRINI HUMBERTO.—La quiebra.—Traducción de Francisco Hernández Borondo.—Edit. Reus, Madrid 1943 pág. 35.

C) LA CESACION DE PAGOS.

La cesación de pagos es el segundo presupuesto substancial de la quiebra y presupone un estado patrimonial que descansa sobre un concepto de insolvencia. Este estado patrimonial se halla constituido por el desequilibrio económico, o bien, como afirma Messineo, "Por la impotencia orgánica para satisfacer regularmente las propias obligaciones; del cual son síntomas: o incumplimientos u otros hechos exteriores que no sean incumplimiento" (69)

Debemos tomar en cuenta que el concepto de insolvencia no encuentra siempre su equivalente en el incumplimiento, pues las dos situaciones no coinciden necesariamente.

En efecto, puede haber cumplimiento y existir insolvencia; Messineo nos da el siguiente ejemplo:

"Cuando un deudor por medios ruinosos vende a bajo precio bienes que están en su patrimonio, pero se pone en la condición de cumplir, no puede decirse que haya incumplimiento; y sin embargo es insolvencia, porque la situación objetiva de su patrimonio no le permitirá cumplir sin recurrir a medios extraordinarios que agraven su situación". (70)

Por el contrario, puede haber incumplimiento y no existir insolvencia, como en el caso de que el deudor se niegue a ejecutar un pago a base de excepciones que él crea de buena fe o cuando no esté en condiciones de cumplir por momentánea indisponibilidad de medios económicos, aun disponiendo de ellos en cantidad suficiente.

De lo anterior se desprende que la insolvencia es un estado de hecho, un fenómeno económico que la ley se concreta a reconocer y no a crear y que el incumplimiento es un hecho jurídico generado por la insolvencia, ésta es un modo de ser del patrimonio, el incumplimiento es un hecho propio del comerciante, por lo que no hay que confundir estos conceptos y así lo hace notar Bonelli,

(69) MESSINEO FRANCISCO.—Manual de Derecho Civil y Comercial.—Traducción Tomo IV, pág. 290, Edit. Buenos Aires, 1955.

(70) Messineo Francesco.—Obra citada, pág. 291.

cuando dice: "El incumplimiento es cosa bien diversa de la insolvencia. El incumplimiento es un hecho propio de la persona; la insolvencia es un estado propio del patrimonio. Normalmente ésta se pone como causa de aquélla, y aquélla como revelación de ésta, pero no son inevitablemente concomitantes". (71)

Ahora bien, lo que hemos expuesto respecto a la insolvencia ha sido ofrecido desde un punto de vista económico, por lo que es llegado el momento de decir que la insolvencia ya considerada desde un punto de vista jurídico, no es otra cosa que la *cesación de pagos*. En lo que concierne, el maestro Rodríguez Rodríguez afirma en este sentido que: "Se habla de cesación de pagos para referirse a la apreciación judicial de la existencia de un hecho de quiebra, por lo que se presume la insolvencia del comerciante afectado. La insolvencia es un estado económico; el hecho de quiebra es el fenómeno que revela la existencia de la insolvencia. Probado el hecho se permite la declaración de la cesación de pagos y por ello de la quiebra". (72)

Finalmente, consideramos necesario hacer un breve resumen de las tres teorías que en relación a la cesación de pagos existen en doctrina: La materialista, la amplia y la intermedia. Para hacer esta síntesis nos documentamos en la obra del doctor Raymundo L. Fernández "Fundamentos de la Quiebra" (73) y nuestra meta es saber cuál de dichas teorías es la que adopta nuestra legislación.

La teoría materialista tiene su base en el hecho del incumplimiento, por lo que es suficiente éste para declarar la quiebra sin detenerse a examinar la causa generadora.

La teoría intermedia deja al criterio del juzgador, estimar si la cesación de pagos obedece o es consecuencia de la insolvencia del deudor, por lo que un incumplimiento puede ser o no ser suficiente para declarar la quiebra, según que provenga o no del estado de desequilibrio económico del deudor. Así pues, esta teoría

(71) BONELLI GUSTAVO.—Del Fallimento.—Commento al Codice di Commercio. Edit. Vallardi.—Milano, 1938, Vol. I, pág. 5

(72) RODRIGUEZ RODRIGUEZ J.—Curso citado, Tomo II, pág. 303.

(73) FERNANDEZ RAYMUNDO L.—Obra citada, págs. 243 y sig.

tiene su apoyo en la situación económica del comerciante y no en el incumplimiento como la anterior.

La teoría amplia, tiene su fundamento en lo económico jurídico de la quiebra, por lo que toma en consideración la insolvencia del deudor manifestada por la cesación de pagos que puede provenir de multitud de hechos y no de uno solo como el incumplimiento, o varios incumplimientos como en las dos primeras teorías. El nombre que toma esta teoría, se debe a la "Amplitud" de circunstancias que pueden dar origen a la quiebra y es en consecuencia la que adopta nuestra Ley de Quiebras cuando dice en su artículo segundo: "Se presumirá, salvo prueba en contrario. que el comerciante cesó en sus pagos en los siguientes casos y en cualquiera otros de naturaleza análoga"; de manera que la enumeración que sigue es ejemplificativa, dejando un amplio criterio al juez para estimar otros casos análogos, que se pueden presentar.

D) LA CONCURRENCIA DE ACREEDORES.

El tercer presupuesto substancial de la quiebra, es la existencia del sujeto activo y dijimos, que aún cuando en el artículo primero de la Ley de Quiebras no está citado textualmente, si está considerado implícitamente en virtud de que si no hay acreedor, no habrá deudor.

Peo, aquí surge la cuestión, ¿ese sujeto activo es indispensable que se manifieste en la concurrencia de acreedores, o es suficiente únicamente la existencia de un acreedor para que se declare la quiebra y surta todos sus efectos?

Renzo Provinciali, defiende entre otros la unicidad del sujeto activo como presupuesto de quiebra, diciendo: "No constituye presupuesto necesario de la declaración de quiebra, la pluralidad inicial de acreedores. Esta es una condición para el proseguimiento del proceso, no una condición inicial para su apertura. Si en el curso del proceso resultare la existencia de un solo acreedor (lo que no podría saberse sino después de la clausura del procedimiento de verificación del pasivo), la quiebra deberá ser revocada, no existiendo razón de persistir en la ejecución colec-

tiva por un acreedor único (que puede proveerse con la ejecución singular que le compete"). (74)

En defensa de la unicidad del sujeto activo, el Dr. Raymundo L. Fernández dice: "La quiebra es una defensa contra la insolvencia y ésta puede existir con independencia del número de acreedores que tenga el deudor... No percibimos, en consecuencia, la razón por la cual el procedimiento de quiebra no pueda desenvolverse por el hecho de no existir más que un sólo acreedor". Más adelante, este mismo autor expone una serie de consideraciones tendientes a demostrar que para que la quiebra exista y pueda declararse jurídicamente, basta un solo acreedor como sujeto activo. (75)

En México, Rodríguez Rodríguez dice que en el Derecho Mexicano no es defendible la tesis de la pluralidad del sujeto activo; porque: "solo en caso de que se pida la quiebra por incumplimiento general podría entenderse exigible, la prueba de la pluralidad de acreedores... La concurrencia de acreedores no es supuesto de la quiebra, sino su causa; el ordenado tratamiento de ella es su finalidad" (76)

Apoyando la tesis contraria, es decir, de la pluralidad de acreedores, tenemos a CANDIAN que dice:

"Cuando se parte de la constatación de que el proceso de quiebra tiene por objeto más que la actuación de la ejecución forzada a favor de los acreedores sobre el patrimonio común del acreedor insolvente, la satisfacción, principalmente, en vía preventiva y eventual, también ejecutiva, de un interés público del Estado, es decir, el interés en el tratamiento igual de los acreedores, adquiere fundamento el principio de la inadmisibilidad de la quiebra, cuando solo existe un acreedor". Y agrega, "El proceso de quiebra tiene una doble característica: oficiocidad y pluralidad. Oficiocidad, porque se trata de un proceso que se abre por iniciativa y se desenvuelve por impulso de los órganos del Estado sin ejercicio de la acción ejecutiva de parte de los acreedores;

(74) PROVINCIALI RENZO.—Manuale di Diritti Fallimentare, Edit. A Giuffrè, Milani.—1949, pág. 32 del No. 44.

(75) FERNANDEZ RAYMUNDO L.—Obrá citada pág. 171 y sig.

(76) RODRIGUEZ RODRIGUEZ J.—Curso citado, Tomo II pág. 304,

pluralidad, porque se trata de un proceso con necesaria pluralidad de las partes ... Por lo que la pluralidad es un presupuesto no sólo del desarrollo, sino de la apertura de la quiebra...". (77)

Otros defensores de la tesis de la pluralidad de acreedores son Ramella, Bonelli, Navarrini y Pipia, todos de acuerdo en considerar que el desenvolvimiento de la quiebra tiene como presupuesto legal la existencia de varios acreedores, pues de no ser así, es incompatible con los principios que la rigen.

No habremos de extendernos más y solo daremos nuestra opinión al respecto: Consideramos, que la concurrencia de acreedores es un presupuesto substancial de la quiebra, por que la organización colectiva y la igualdad de trato dentro del procedimiento, son principios fundamentales que sólo se realizan cuando hay varios acreedores. Creemos, que en el Derecho Mexicano se reconoce tal aserto, cuando se dice en la Exposición de Motivos de la Ley de Quiebras vigente que: "Aunque la quiebra puede ser declarada a petición de un solo acreedor, si no hay concurso de acreedores, no hay realmente base para la existencia de la quiebra, cuya razón de ser radica precisamente en el trato igual de acreedores concurrentes". (78) Consideramos que por razones de orden práctico, el legislador aceptó que un solo acreedor pueda solicitar la declaración de quiebra. Criticamos esta solución, por que solo debe declararse algo que existe con anterioridad a la declaración, más no aquello que no se ha actualizado por faltar uno de sus requisitos substanciales, como en este caso: la concurrencia de acreedores. Consideramos, que lo más lógico sería declarar la quiebra hasta después de comprobar los tres requisitos esenciales mencionados, por lo que creemos que el artículo primero de nuestra Ley de Quiebras debe reformarse en los siguientes términos:

"Podrá ser declarado en estado de quiebra, el comerciante que cese en el pago de sus obligaciones, siempre que frente a él, exista pluralidad de acreedores concurrentes".

(77) CANDIAN AURELIO.—Il Processo di Fallimento.—Seconda Edizione.—Casa Editrice, Milani.—Ceda.—1939, pág. 53 y siguientes.

(78) Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.—3a. edic. Edit. Porrúa, México 1961, Exposición de Motivos al artículo 289 pág. 298.

Como consecuencia, consideramos erróneo y debe suprimirse el artículo 289 de la Ley de Quiebras, que considera la falta de pluralidad de acreedores como causa de extinción de la quiebra, pues en todo caso, no es causa de extinción, sino de inexistencia, ya que la pluralidad de acreedores es requisito esencial y no puede hablarse de extinguir una cosa que no existe; por lo que sólo serán causa de extinción de la quiebra, motivos ajenos a los presupuestos considerados por el propio legislador como esenciales, pero nunca uno de éstos, pues en tal caso, la quiebra, jurídicamente hablando no existe.

E) LOS HECHOS DE LA QUIEBRA.

No hemos querido terminar este breve resumen de la quiebra, de sus principios y presupuestos, sin hacer referencia y comentar sucintamente los hechos de quiebra previstos en nuestra Ley.

Estos hechos están relacionados directamente con la cesación de pagos. Al hacer el análisis de este presupuesto objetivo de la quiebra, dijimos que descansa sobre un concepto de insolvencia, pero no podemos pasar desapercibido que vivimos en una época que influye sobre la economía de modo preponderante, haciendo que las relaciones mercantiles se basen sobre el crédito y la velocidad de la circulación. Tales circunstancias traen como consecuencia una imposibilidad práctica para apreciar en la vida real, cuándo un comerciante está en una situación de impotencia patrimonial para atender a sus obligaciones líquidas y vencidas. De no considerarse estas circunstancias, se falsearían los fundamentos jurídico-económicos de la vida mercantil moderna, pues como dice Rodríguez Rodríguez: "Para comprender el concepto de cesación debe tenerse en cuenta que la insolvencia, como situación económica, externamente no es apreciada. Nadie puede saber si un comerciante es solvente o insolvente, sino mediante un minucioso examen de sus libros. Por esto, el ordenamiento jurídico tienen que establecer una serie de casos (hechos de quiebra) cuya presencia permite presumir la insolvencia... La insolvencia es un estado económico; el hecho de quiebra, es el fenómeno que revela la existencia de la insolvencia. Probado el hecho se permi-

te la declaración de la cesación de pagos y por ello de la quiebra" (79)

De lo anteriormente expuesto, se justifica la razón de que el artículo segundo de la Ley de Quiebras haya recogido este problema, declarando que se presume, salvo prueba en contrario, que el comerciante cesó en sus pagos en los casos que numera y en cualesquiera otros de naturaleza análoga.

Ahora bien, los hechos de quiebra pueden ser de *manifestación directa*, cuando son hechos que no dejan lugar a duda la insolvencia en que ha caído el deudor. Se trata por lo tanto del reconocimiento explícito o implícito del deudor de su insolvencia y; son hechos de *manifestación indirecta*, los que el deudor realiza para evitar revelar su insolvencia. Veamos:

El artículo segundo de la Ley de Quiebras dice:

"Se presumirá, salvo prueba en contrario, que el comerciante cesó en sus pagos, en los siguientes casos y en cualquiera otros de naturaleza análoga:

I.—Incumplimiento general en el pago de sus obligaciones líquidas y vencidas".

II.—"Inexistencia o insuficiencia de bienes en que trabar ejecución al practicarse un embargo por incumplimiento de una obligación o al ejecutarse una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada".

Hecho de manifestación indirecta.

II.—"Ocultación o ausencia del comerciante sin dejar al frente de su empresa alguien que legalmente pueda cumplir con sus obligaciones".

Este hecho que se conoce como "alzamiento del deudor" es una confesión tácita del comerciante de su estado de insolvencia, por lo que es un hecho de manifestación directa.

IV.—"En iguales circunstancias que el caso anterior, el cierre de los locales de su empresa".

(79) RODRIGUEZ RODRIGUEZ J.—Curso citado, Tomo II, pág. 303.

Al respecto, nos remitimos al comentario de la fracción anterior.

V.—“La cesión de sus bienes en favor de sus acreedores”.

Igualmente este hecho es una manifestación directa.

VI.—“Acudir a expedientes ruinosos, fraudulentos o ficticios, para atender o dejar de cumplir sus obligaciones”.

Este hecho es de manifestación indirecta.

VII.—“Pedir su declaración de quiebra”.

Hecho de manifestación directa, por ser una confesión expresa del deudor de su estado de insolvencia.

VIII.—“Solicitar la suspensión de pagos y no proceder ésta o si concedida no se concluyó un convenio con los acreedores”.

Aquí también hay confesión expresa del deudor y por lo tanto es un hecho de manifestación directa.

IX.—“Incumplimiento de las obligaciones contraídas en convenio hecho en la suspensión de pagos”.

Finalmente, en cuanto a los casos análogos, nos remitimos a la Exposición de Motivos de la Ley de Quiebras, que en la parte conducente dice:

“Hay que acudir a manifestaciones externas que den una apoyatura (sic) para presumir la cesación de pagos. Por esto, existen una serie de casos de cuya existencia la Ley presume la cesación de pagos. La lista es puramente ejemplificativa.

Queda abierta la puerta a la analogía apreciada por el arbitrio judicial”. (80)

(80) Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.—Tercera edic. Edit. Porrúa.—México.—1961, pág. 12.

CAPITULO CUARTO

LOS EFECTOS DE LA QUIEBRA EN LAS SOCIEDADES IRREGULARES

En el capítulo segundo de esta tesis analizamos detenidamente todo lo concerniente a las sociedades irregulares y entre otras estudiamos su régimen jurídico y dijimos que a excepción de ciertas situaciones, éste era el mismo que el de las sociedades regularmente constituidas, fundamentándose tal afirmación, en la Exposición de Motivos de la Ley de Quiebras en la cual encontramos un párrafo que dice: "La comisión reafirma una vez más su criterio de que el régimen jurídico de las sociedades irregulares es el mismo que el de las sociedades regulares, con la salvedad de aquellas situaciones y sanciones que la propia Ley establece". (81) A su vez, el anterior párrafo transcrito, corresponde a la última parte del artículo 4o. de la misma ley, en el cual se dice: "Salvo las excepciones expresamente indicadas en esta Ley, son aplicables a las sociedades irregulares todos los preceptos concernientes a la quiebra de sociedades". Pues bien, entre las excepciones a que la ley alude, encontramos la que se refiere a la Suspensión de Pagos de las Sociedades Irregulares, consignada en el artículo 396, fracción sexta y en el artículo 397. En el siguiente subtítulo, primero de este capítulo, habremos de analizar dicha excepción y posteriormente, las demás salvedades a que se refiere la Ley de Quiebras.

A) IDEAS GENERALES EN CUANTO A LA SUSPENSION DE PAGOS EN LAS SOCIEDADES IRREGULARES.

La institución llamada suspensión de Pagos, tiene como fundamental razón de ser la de salvar al comerciante honesto pero desafortunado, de una declaración de quiebra que le afectaría su pa-

(81) LEY DE QUIEBRAS.—3a. Edición.—Edit. Porrúa, México 1961.—Exposición de Motivos, pág. 17.

trimonio y sus relaciones jurídicas sociales con las demás personas. Con la suspensión de pagos, pues, se trata de impedir esa declaración y por lo mismo, impedir todas las consecuencias que de ella se deriven, ofreciendo al comerciante el medio de recuperarse de nuevo para corregir su desnivel económico. Ciertamente que se verá obligado a asegurar a sus acreedores —aún sin necesidad de liquidación—, la satisfacción de sus créditos y, por lo mismo, quedará sujeto a necesarias restricciones en la dirección de su hacienda, pero a cambio de ello, salvaguardará ésta de una declaración de quiebra que le destruiría para siempre.

Es indudable que la necesidad de evitar las quiebras es de interés público, en vista de los perjuicios que acarrearán no sólo a los acreedores, sino a la misma economía nacional; de ahí la declaración, plasmada en la Exposición de Motivos de la Ley de Quiebras, que dice: "Cualquiera que sea la regulación de la quiebra, supone siempre una serie de efectos perjudiciales para el quebrado e incluso para los mismos acreedores. Ello sucederá también con el presente proyecto, pese a las disposiciones que en el mismo se dan para mantener la actividad de la empresa. Así, con el deseo de organizar un sistema para prevenir la quiebra, evitando de este modo las consecuencias de su declaración, la Comisión ha llevado al proyecto la institución de la Suspensión de Pagos..." (82)

Así pues, la suspensión de pagos viene a ser un estado provisional que se concede como un beneficio no sólo en favor del deudor colocado en esta situación por circunstancias fortuitas, sino también en favor de los acreedores y solamente se prohíbe esta concesión a las personas socialmente desconsideradas y en los casos que la misma ley menciona.

Ahora bien, ¿cuál es la diferencia de la suspensión de pagos con la quiebra? En la misma Exposición de Motivos se da la respuesta: "La suspensión de pagos no supone una situación distinta

(82) LEY DE QUIEBRAS, 3a. edic. Edit. Porrúa, México 1961. Exposición de Motivos pág. 370.

sino precisamente igual a la de la quiebra y difiere de ésta, en que la suspensión de pagos implica una situación provisional que forzosamente ha de concluir en la celebración de un convenio o en la declaración de la quiebra". (83) En doctrina, el maestro Rodríguez Rodríguez nos dice al respecto: "La suspensión de pagos es en la Ley de Quiebras una institución de líneas absolutamente paralelas a la de la quiebra, con la que tiene comunes los presupuestos: comerciante; cesación de pagos y que, con aquella descansa sobre la idea de la concurrencia de acreedores". (84)

Finalmente, ¿cuáles son las características de la suspensión de pagos? El propio autor que antes citamos nos la señala:

1a.—Evita la declaración de la quiebra (artículo 394).

2a.—El suspenso no pierde la administración de sus bienes (artículo 410 y 424).

3a.—El procedimiento de suspensión concluye si el comerciante puede pagar (artículo 428).

4a.—A favor del suspenso se declara de pleno derecho desde la sentencia de declaración hasta la celebración del convenio, una moratoria forzosa, que obliga a todos sus acreedores salvo algunas excepciones (artículo 408 y 409).

5a.—No afectan al suspenso las restricciones a la capacidad personal que se enumeran en los artículos 84, 85 y 87 de la Ley y agrega: "Todas estas notas integran las características de la suspensión de pagos como institución paraconcursal, que permite al suspenso reajustar su economía y proponer un arreglo definitivo que impida la quiebra y permita la continuación de su empresa y su gestión al frente de la misma". (85)

(83) LEY DE QUIEBRAS. 3a. Edic., Edit. Porrúa, México, 1961, Exposición de Motivos, pág. 371.

(84) RODRIGUEZ RODRIGUEZ J., Curso de Derecho Mercantil 5a. edic. Edit. Porrúa, México 1964 Tomo II pág. 451.

(85) RODRIGUEZ RODRIGUEZ J.—Comentarios a la Ley de Quiebras.—Ley de Quiebras.—3a. edición, Edit. Porrúa, México, 1961, pág. 374.

Habiendo hecho una breve reseña de los fundamentos, característicos, etc., de la suspensión de pagos en el Derecho Mexicano, tócanos ahora referirnos a la suspensión de pagos de las sociedades irregulares: Dice el artículo 396 en su sexta fracción: "No podrán solicitar que se les declare en suspensión de pagos, y si lo hicieren, el juez procederá a declararlos en quiebra, los que: Sean sociedades mercantiles irregulares". Dispone el artículo 397: "Las sociedades irregulares no podrán acogerse al beneficio de la suspensión de pagos".

De la transcripción de los dos artículos anteriormente mencionados, concluimos que: las sociedades irregulares al estar comprendidas por el legislados como sujetos socialmente desconsiderados o deshonestos, quedan excluidos del beneficio de la suspensión de pagos como una sanción impuesta a su irregularidad.

En nuestra modesta opinión, esta sanción está justificadamente consignada, porque la institución de la suspensión de pagos exige entre otros requisitos, de la honradez del comerciante y aun cuando la apreciación de esta calidad moral, como la de cualquier otra es difícil de percibir en su existencia, el legislador actuó de la manera más correcta y más práctica considerando presuntivamente a las sociedades irregulares como comerciantes en los cuales hay falta de honradez, porque es lógico y natural que debe desconfiarse de quienes ya incumplieron la Ley..

Terminamos esta cuestión diciendo: es indubitable que los redactores de la Ley de Quiebras y suspensión de Pagos trataron por todos los medios de proteger a la empresa mercantil como concepto fundamental del nuevo Derecho Mercantil relegando a segundo término el anacrónico de acto de comercio. Ya lo dice el maestro Barrera Graf: "El Derecho Mercantil de nuestros días tiende a alejarse de la consideración del acto de comercio, para regular exclusiva o preferentemente la actividad comercial realizada a través de la organización de la *empresa*. No es ya la celebración de un acto aislado lo que interesa a esta disciplina, sino la ejecución continúa y reiterada de una serie de actos semejantes que acarrea la especialización y la profesionalidad del empresario, como titular de la negociación o empresa comercial. (86)".

(86) RAPRERA GRAF JORGE.—Tratado de Derecho Mercantil Volumen Primero. Edit. Porrúa.—México, 1957, pág. 151.

Por esta razón múltiples preceptos de dicha Ley están encaminados a ese fin, concediendo facilidades para que la quiebra termine por convenio y establece reglas a las que debe sujetarse la realización del activo, dándose preferencia a la enajenación de la empresa como unidad económica y de destino jurídico, pero también es indubitable, que a pesar de esas disposiciones, la quiebra trae consigo trastornos que redundan no sólo en perjuicio del deudor y acreedor, sino de la misma economía nacional. Es por eso, que el legislador adoptó la institución de la suspensión de pagos como medio de evitar la quiebra. Y por tanto, de evitar los efectos perjudiciales que trae como consecuencia. .

Nos parece justo y acertado el haber instituido este beneficio que se concede a los comerciantes, con la sola condición de que sean honestos, y sólo criticamos la forma en que se ha reglamentado, ya que al estar sujeta la Suspensión de Pagos, en una gran parte a las disposiciones dadas para la quiebra, creemos que peca de inconsistencia, pues si se estableció esta institución como un procedimiento distinto de la quiebra, (aserto que se desprende del mismo título de la Ley), debió haberse reglamentado de una manera autónoma.

B) IDEAS GENERALES EN CUANTO A LA QUIEBRA EN LAS SOCIEDADES IRREGULARES.

En el párrafo cuarto del artículo 4o. de la Ley de Quiebras, se dice que: "Las sociedades mercantiles en liquidación y las irregulares, podrán ser declaradas en estado de quiebra". .

Refiriéndonos en particular a las sociedades irregulares, es por nosotros sabido que entre los miembros de la Comisión Redactora del Proyecto de Ley de Quiebras vigente, se suscitó una gran polémica con respecto al problema de considerar o no a las sociedades "informales", como sujetos jurídicos de quiebra. La cuestión se resolvió admitiendo la posibilidad de quiebra de este tipo de sociedades.

Indudablemente que se resolvió con acierto este problema, de la misma manera como ya se había resuelto en la legislación de sociedades mercantiles, la existencia de las sociedades irregula-

res con claro fundamento en la existencia de intereses en presencia que debían y fueron protegidos por la Ley, de esta manera.

Además, la quiebra de las sociedades irregulares no constituía una novedad, pues ya en el artículo 956, fracción segunda del Código de Comercio se decía: "La quiebra es fraudulenta... si el fallido hubiera omitido la inscripción de los documentos que consigna el artículo 21". Y el artículo 21, en su quinta fracción dice: "En la hoja de inscripción de cada comerciante o sociedad, se anotarán... Las escrituras de constitución de sociedad mercantil, cualquiera que sea su objeto o su denominación, así como las de modificación, rescisión o disolución de las mismas sociedades". Y como sustenta Rodríguez Rodríguez: "La conclusión es clara: la omisión de inscripción no impide la quiebra, sino que la califica de fraudulenta; luego si la califica, es porque hay quiebra". (87)

Hay autores que niegan la posibilidad de declarar el estado de quiebra a las sociedades irregulares; así tenemos a Rodrigo Uría (88) y a Joaquín Garrigues, último que nos dice. "No son susceptibles de quiebra... las sociedades irregulares, porque no tienen personalidad jurídica ni pueden contratar válidamente con terceros, quienes sólo tienen acción contra los encargados de la gestión social; serán los socios quienes quiebren no la sociedad, como ente distinto". (89)

Observamos que estos autores fundamentan su aserto de la imposibilidad de quiebra en las sociedades irregulares, en la falta de personalidad de que adolecen, según su criterio. En el Derecho Mexicano, no tiene aplicación este criterio, porque en el artículo segundo de la Ley General de Sociedades Mercantiles claramente se dice en su párrafo tercero: "Las sociedades no inscritas en el Registro Público de Comercio que se hayan exterioriza-

(87) RODRIGUEZ RODRIGUEZ J.—Tratado de Sociedades Mercantiles, Edit. Porrúa, México, 1959.—Tomo I, pág. 179.

(88) URÍA R.—Problemas y Cuestiones sobre la Quiebra de las Sociedades.—Revista de Derecho Mercantil. Tomo II, número 4, 1946.

(89) GARRIGUES J.—Curso de Derecho Mercantil.—Madrid, 1940, Tomo II, pág. 537.—Imprenta S. Aguirre.

do como tales, frente a terceros consten o no en escritura pública, tendrán personalidad jurídica”.

El anterior precepto de nuestra ley de sociedades mercantiles tiene concordancia con las doctas ideas de Vivante que en su Tratado de Derecho Mercantil nos dice al respecto: “La sociedad es por tanto, una persona jurídica que tiene un contenido real, es decir, con una voluntad propia, organizada en defensa de su propio fin. La Ley la reconoce, pero no la crea. La ley reconoce como sujeto de derecho a un ente que ya existe en la realidad”.

(90)

No es de nuestra intención, extendernos más sobre la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles, ni entrar al análisis de las teorías que la conforman y para justificar esta posición que adoptamos, bástenos decir que en nuestra opinión nada tiene que ver la personalidad jurídica con la declaración de quiebra de las sociedades irregulares, pues por lo que se trata a nuestro derecho, la quiebra es un procedimiento de liquidación de patrimonios y no de personalidad jurídica según lo hemos comprobado al analizarla en el capítulo segundo de esta tesis.

C) EFECTOS ESPECIALES DE LA QUIEBRA EN LAS SOCIEDADES IRREGULARES.

Decíamos en el preámbulo de este capítulo, que en la Exposición de Motivos de la Ley de Quiebras se dice que: “El régimen jurídico de las sociedades irregulares es el mismo que el de las sociedades regulares, con salvedad de aquellas situaciones y sanciones que la propia ley establece” y que en el artículo 40. del mismo ordenamiento se sustenta en su último párrafo que: “Salvo las excepciones expresamente indicadas en esta ley, son aplicables a las sociedades irregulares todos los preceptos concernientes a la quiebra de sociedades”. Pues bien, de lo expuesto podemos concluir que en materia de quiebra de sociedades irregulares son aplicables todas las normas generales que en la ley de la materia existen sobre iniciación, tramitación y efectos de la quie-

(90) VIVANTE C.—Tratado de Derecho Mercantil.—Traducción Española de Ricardo Espejo.—Edit. Reus.—Madrid, 1932, 1a. Edición Vol. II, pág. 8.

bra, así como todos los preceptos que existen en cuanto a quiebra de sociedades regulares.

Y bien, ¿cuáles son esas excepciones a que la Exposición de Motivos de la Ley de Quiebras y el artículo 4o. del mismo ordenamiento aluden?

Tales están consignadas en los artículos 8, 4o, 28 fracción III, 94, fracción II y 382. Entremos en análisis.

A) Dice el artículo 8o. de la Ley de Quiebras que: "La demanda de una sociedad para que se declare en quiebra, deberá ir acompañada de una copia de la escritura social y de la certificación de inscripción en el Registro Público de Comercio, si existieren". Por su parte, el artículo 94, fracción III, dice que: se considera también quiebra culpable, salvo las excepciones que se propongan y prueben la inculpabilidad, la del comerciante que: omitiere la presentación de los documentos que esta Ley dispone en la forma, casos y plazos señalados".

De los artículos transcritos, observamos, que como la sociedad irregular no podrá presentar los documentos que exige el artículo 8o. caerá forzosamente en el supuesto de la fracción III del artículo 94 y de no corresponderle conforme a los preceptos generales, la calificación de quiebra fraudulenta, su quiebra siempre será considerada como culpable.

B) Dice el artículo 382 de la Ley de Quiebras que: "Los quebrados declarados culpables serán rehabilitados si hubiesen pagado íntegramente a sus acreedores tan pronto como cumplan la pena que les sea impuesta, y si no hubiesen efectuado pago íntegro, después que transcurran tres años del cumplimiento de la pena indicada". Este artículo esta en relación con los dos citados en el párrafo anterior, por la circunstancia expuesta de que si no le corresponde a la sociedad irregular la calificación de quiebra fraudulenta siempre le correspondera la de *culpable*. "En cuanto a la rehabilitación, se concede fácilmente a los quebrados fortuitos y se condiciona restrictivamente para los declarados culpables y más aún para los fraudulentos". (91)

(91) EXPOSICION DE MOTIVOS.—Ley de Quiebras.—3a. edición Edit., Porrúa. México, 1961.—pág. 367.

C) Dice el artículo 4o. en su parte final que: "La quiebra de la sociedad irregular provocará la de los socios ilimitadamente responsables y la de aquellos contra los que se pruebe que sin fundamento objetivo se tenían por ilimitadamente responsables". Por lo que la situación jurídica de los socios se crea por la simple producción de la quiebra de la sociedad irregular; sin embargo, hay un elemento que necesita de prueba y que es el determinar quiénes son los socios ilimitadamente responsables; este elemento, en las sociedades regulares surge sin complicaciones, de la escritura social, pero en las sociedades irregulares hay necesidad de probar la responsabilidad ilimitada de los socios. Refiriéndonos a los tipos sociales concretos, decimos con el maestro Rodríguez Rodríguez que: "*Los socios colectivos, pueden y deben ser declarados en quiebra con ocasión de la de su sociedad.*

Los socios comanditados, su posición jurídica es igual a la de los anteriores.

Los socios comanditarios, pueden ser declarados en quiebra, si provocaran una apariencia de ser socios comanditados, o si se les prueba que conocían la situación de irregularidad y la consintieron, o si infringieron el deber concreto de proceder a su regularización.

Los socios de responsabilidad limitada o sociedad anónima, tienen la misma situación que los anteriores". (92)

D) Finalmente, dice el artículo 28, fracción III de la Ley de Quiebras que: El nombramiento de síndico recaerá en una de las instituciones o personas que se indican a continuación según orden de preferencia: III.—Comerciantes sociales e individuales debidamente inscritos en el Registro Público de Comercio.

D) EFECTOS GENERALES DE LA QUIEBRA EN LAS SOCIEDADES IRREGULARES.

Dice el artículo cuarto de la Ley de Quiebras en su último párrafo que: "Salvo las excepciones expresamente indicadas en esta ley, son aplicables a las sociedades irregulares todos los pre-

(92) RODRIGUEZ RODRIGUEZ J.—Tratado citado, pág. 184.

ceptos concernientes a la quiebra de sociedades". En el subtítulo anterior, ya hemos analizado los efectos especiales a que este artículo se refiere; veamos ahora los efectos generales y comunes a las sociedades regulares que en las sociedades irregulares se producen.

Por virtud de la declaración del estado de quiebra, se producen importantes efectos en el orden personal del quebrado, en su patrimonio, en sus actos efectuados con los terceros y en sus relaciones con sus acreedores. Veamos en forma sucinta, los efectos más trascendentales:

a) EFECTOS DE LA QUIEBRA EN LAS PERSONAS DEL QUEBRADO.

La constitución de la quiebra crea un estado jurídico especial para el fallido, consistente en una limitación en el ejercicio de sus derechos. En seguida vamos a señalar cuáles son esas limitaciones y sobre cuáles derechos actúan, no sin antes aclarar, que como estamos refiriéndonos en este análisis a las sociedades mercantiles, aunque éstas son las que quiebran y no las personas que la integran, los efectos se reflejan en las personas de sus administradores, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley de Quiebras.

Una primera limitación, es sobre las facultades administrativas y a la desposesión sobre los bienes afectados por la quiebra, durante el tiempo que dure el procedimiento. (artículo 115 de la Ley de Quiebras).

Por otra parte, no existe prohibición para el quebrado de ejercer el comercio a excepción del caso en que la quiebra haya sido considerada culpable o fraudulenta (art. 106 L.Q.).

Conforme al artículo 87 de la Ley de Quiebras, el fallido no podrá ausentarse del lugar del juicio sin autorización del juez.

Respecto a su actividad procesal el quebrado sufre limitaciones en cuanto pierde la legitimación en todo lo que se refiere a los bienes comprendidos en la quiebra (art. 122 L. Q.).

Y por último otros efectos importantes que produce la quie-

bra en la persona del fallido son: la limitación al derecho del secreto de su correspondencia y el derecho a la inviolabilidad de su domicilio.

Los anteriores efectos surten también contra los socios de responsabilidad ilimitada con fundamento en lo preceptuado por el artículo 88 de la Ley de Quiebras.

b) EFECTOS DE LA QUIEBRA EN EL PATRIMONIO DEL FALLIDO

Como consecuencia de la sentencia constitutiva de la quiebra, el fallido queda privado del derecho de administrar sus bienes presentes, así como de los futuros que adquiriere dentro del período que dure el procedimiento de quiebra, esto es, los bienes quedan separados de la esfera jurídica del quebrado y constituyen una masa que pasa a manos del síndico para que lo administre y liquide en favor de los acreedores colectivos.

Esta separación de bienes de la esfera jurídica del fallido, es lo que se conoce generalmente como desapoderamiento cuyos efectos que trae consigo son: la pérdida de la administración y la desposesión del quebrado sobre sus bienes desde el momento de la constitución de la quiebra, como una garantía para los acreedores.

Ahora bien, el quebrado no pierde la propiedad de sus bienes, es solo la pérdida de la administración lo que el desapoderamiento afecta y tan es así, que el fallido puede en todo momento liberar sus bienes; tiene derecho a que le rinda cuentas el síndico; el riesgo de la pérdida de los bienes continúa sobre él, y, su responsabilidad subsiste por la parte no pagada.

Por otra parte, al perder el quebrado la administración y disponibilidad de su patrimonio, todos los actos que realice después de la sentencia constitutiva de la quiebra, sobre los bienes que han entrado en la masa concursal, son nulos de pleno derecho, es decir, no necesitan ser declarados por sentencia judicial (art. 116 L.Q.).

Finalmente, en relación al desapoderamiento, debemos decir que éste se inicia desde que se pronuncia la sentencia constitutiva de la quiebra y comprende a todos los bienes existentes en el patri-

monio del fallido al momento de constituirse la misma. Sin embargo, hay bienes que no entran en la masa de la quiebra y ellos son:

I.—Bienes excluidos de la quiebra por su naturaleza:

a) Los derechos estrictamente personales, como son los relativos al estado civil o político, aunque indirectamente tengan un contenido patrimonial.

b) Derechos sobre bienes ajenos, como son los derechos de uso, habitación y servidumbre que no son trasmisibles por su naturaleza, o bien, es menester para ello el consentimiento del dueño.

c) Bienes que carecen de valor de cambio, o sea, los bienes de uso personal.

II.—Bienes excluidos de la quiebra por precepto legal.

En este caso tenemos al patrimonio de familia y las pensiones alimenticias dentro de los límites que señale el Juez.

III.—Bienes excluidos porque están sujetos a privilegios posesorios.

En este caso se hallan los bienes del quebrado que se encuentren en posesión de personas que pueden ejercer un derecho de retención sobre ellos.

c) EFECTOS DE LA QUIEBRA SOBRE LOS ACREEDORES.

Entre los más importantes efectos en este aspecto, podemos citar los siguientes:

1.—Solamente se admiten en la quiebra créditos en dinero.

2.—Como la finalidad de la quiebra es la liquidación colectiva y la división del patrimonio, entre los acreedores tan pronto lo permita la situación, es por eso que, las deudas sujetas a términos se consideran vencidas.

3.—Se pierden para los acreedores, todas las acciones ejecuti-

vas individuales contra el quebrado y esto es así, porque el procedimiento de quiebra atrae a todas las acciones individuales.

4.—A excepción de los créditos hipotecarios y privilegiados sobre inmuebles las deudas del fallido dejan de pagar intereses.

5.—Salvo en la Cuenta Corriente, las deudas de la masa en relación con los créditos del quebrado y respecto a los créditos que contra la masa tengan los socios o asociados del quebrado, no podrán compensarse las deudas del fallido, ni legalmente, ni por acuerdo de las partes.

Este efecto no es sino resultado de la desposesión e inmovilización del patrimonio del quebrado.

6.—Los créditos sujetos a condición suspensiva, serán exigibles contra la quiebra. Para tal efecto, las cuotas que se reciban por este concepto, se depositarán en una institución crediticia hasta que realizada la condición se haga el pago a los acreedores, quienes con la oportunidad deben demandar el reconocimiento de su crédito, como una medida conservatoria.

Ahora bien, si la quiebra concluye sin que la condición suspensiva llegue a cumplirse, las cantidades depositadas se abonarán en favor de los acreedores no afectados por la condición, o bien, se devolverán al quebrado si éste hizo pago íntegro.

7.—Los créditos sujetos a condición resolutoria, se consideran como incondicionados, pero esto no quiere decir que la condición desaparezca, ya que si ésta se cumple durante la quiebra, determinará la desaparición del crédito, y, si la condición se realiza después de concluída la quiebra, el deudor puede repetir el importe correspondiente.

8.—Los créditos indeterminados, deben valorarse en dinero para su presentación en el procedimiento de quiebra, pues solo así se podrá disolver la heterogeneidad de la masa, en un complejo homogéneo de créditos en numerario.

d) EFECTOS DE LA QUIEBRA SOBRE LOS ACTOS DEL FALLIDO.

Por regla general, los contratos no se rescinden como efecto de la quiebra. Algunos contratos pueden ser cumplidos total o parcialmente por el síndico, previa autorización judicial. Sin embar-

go hay contratos en que por su propia naturaleza es lógica la rescisión, entre ellos tenemos al Mandato que se rescinde tanto por la quiebra del mandatario como por la del mandante. Otro contrato que por su propia naturaleza se rescinde es el Cuenta Corriente, ya que, como el mandato, tiene su base en la confianza y con la quiebra se destruye esa confianza. En la misma forma, otros contratos que sí se rescinden son el depósito y la apertura de crédito.

En lo que se refiere a contratos que no se rescinden, tenemos al Contrato de Prestación de Servicios y al de Trabajo de índole personal en favor o a cargo del quebrado. Esto es así, porque son contratos que afectan la continuación de la empresa, o bien, pueden ser necesarios para liquidar o administrar la masa de la quiebra y por ende, deben ser mantenidos y aprovechados en beneficio de ésta. Otro contrato no rescindible como efecto de la quiebra es el de Arrendamiento de Inmuebles si la quiebra es del arrendador y, si la quiebra es del arrendatario, el síndico decidirá si lo rescinde o continúa el contrato, debiendo indemnizar al arrendador en caso de que lo rescinda.

En resumen, la sentencia de quiebra produce estos y muchos más efectos; la exposición de los que hemos dejado asentado, solo se refiere a los efectos más importantes.

Concluye aquí la materia de esta tesis; no cremos ni es nuestra pretensión haber resuelto satisfactoriamente las cuestiones analizadas, pero sí, hemos hecho un esfuerzo para presentar aspectos del Derecho Mercantil de palpitante actualidad y de necesario conocimiento para el que se inicia en la carrera de jurista y hemos juzgado de ellos hasta donde nuestra poca experiencia y capacidad lo han permitido, esperando solamente benevolencia por la buena voluntad que se acompaña.

CONCLUSIONES.

1a.—Para la existencia de una Sociedad Mercantil, se requieren dos supuestos: Uno de hecho y otro de derecho; el de hecho es la existencia misma de la Sociedad y el de derecho, el cumplimiento de los requisitos necesarios para que tengan una legal constitución.

2a.—La existencia misma de la Sociedad Mercantil implica la celebración de un contrato: el Contrato Social. Este contrato tiene ciertas características no comunes a otros contratos, entre otras, determina desde luego el nacimiento de una persona jurídica; debe tener necesariamente una duración adecuada a la posibilidad de realizar el fin social; los intereses de las partes, contrapuestos o no, se coordinan para el cumplimiento de un fin común; etc.

3a.—Es indudable, que dentro de nuestra legislación mercantil, se presenta el pacto de sociedad como un contrato de organización. Ahora bien, como todo contrato, contiene necesariamente los elementos generales a ellos: consentimiento objeto, causa y forma. La ausencia o la existencia viciosa de uno de estos elementos generales, produce ciertos y determinados efectos.

4a.—El Consentimiento en el Contrato de Sociedad, consiste en el deseo de cada socio de reunir sus esfuerzos y capitales para el logro de su fin común de acuerdo a los principios que para ello se establezcan.

5a.—El término "objeto" en materia de Sociedades, debe atribuirse a las aportaciones de todos y cada uno de los contratantes sociales; en otras palabras, el término "objeto" debe emplearse en

el sentido de "cosa" que el socio debe dar bien sea aportación de dinero o de especie, bien sea aportación de trabajo.

6a.—Por Causa, Motivo o Fin como elemento del contrato social, debe entenderse la finalidad que persiguen las partes; en el caso concreto, la finalidad económica de los socios que se traduce en una obtención de ganancias, o soportar pérdidas de la Sociedad.

7a.—El Contrato de Sociedad, pertenece a la categoría de Contratos Formales, toda vez que el consentimiento debe ser manifestado por escrito; pero, en caso de que no se cumplan los requisitos formales, no nos hallamos en presencia de una sociedad nula relativamente —que es la sanción ordinaria—, sino que estamos ante la llamada Sociedad Irregular. La irregularidad es pues, en este caso su sanción. Esto es así, porque los contratos de sociedad escapan a la regla de nulidad, debido a los intereses en presencia, esto es como una protección a los intereses de los socios y como una protección a los intereses de los terceros y siendo así la situación, no se puede llegar a la nulidad sin lesionar precisamente esos intereses cuya protección se desea.

8a.—Son Sociedades Irregulares, las que existiendo, no han cumplido con los requisitos formales legales y; son Sociedades de Hecho, las que funcionan como tales aunque el contrato sea nulo, o inexistente, o bien, su existencia no consta en documento alguno.

9a.—Para la existencia de una Sociedad Irregular, son necesarios dos requisitos: Uno positivo, que se refiere a la existencia misma de la Sociedad y otro negativo, que consiste en la falta de constitución de acuerdo a las formas legales.

10a.—Los requisitos exigidos por la Ley para lograr una regular constitución y funcionamiento de las Sociedades Mercantiles son tres: I.—Escritura Pública Constitutiva con todos sus requisitos propios; II.—Calificación Judicial III.—Inscripción en el Registro Público de Comercio.

11a.—La Escritura Pública Constitutiva, debe contener los requisitos generales prescritos en el artículo 6o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles y que se clasifican en tres grupos: I.—Requisitos Personales: II.—Requisitos Reales y; III.—Requisitos Fun-

cionales; según que atañan a la persona de los socios o del ente que por el contrato se crea, a los elementos objetivos del contrato y de la sociedad, o a la estructura orgánica y a los derechos y obligaciones de los socios. Estos últimos, no son igualmente necesarios o esenciales a los citados en primero y segundo lugar, por así disponerlo textualmente la ley de que se aplicarán sus disposiciones relativas, en ausencia de dichos requisitos funcionales.

12a.—La Calificación Judicial, es un control por parte de un órgano judicial, del cumplimiento de las disposiciones legales para la constitución regular de una sociedad mercantil y para verificar que las cuestiones de fondo de la sociedad están conformes con su naturaleza y que no son contrarias a la Ley ni a las buenas costumbres.

13a.—La Inscripción en el Registro Público de Comercio tiene como efecto, la publicidad de la constitución de la corporación mercantil, con el objeto de aportar a los terceros un debido conocimiento de todas aquellas cláusulas que son de interés para ellos en sus relaciones que establezcan o vayan a establecer con la sociedad en cuestión.

14a.—Las causas de irregularidad de una sociedad son: Por falta de escritura pública, con sus requisitos propios esenciales; por modificación irregular de la escritura constitutiva; por falta de calificación judicial; por incorrecta calificación judicial de los requisitos esenciales exigidos por la Ley para una normal constitución de una sociedad mercantil, y; por falta de inscripción de la sociedad mercantil en el Registro Público de Comercio.

15a.—Quiebra es el estado jurídico de un comerciante, reconocido por una decisión judicial, que afecta a todo su patrimonio, a sus relaciones con acreedores y deudores y a su libertad jurídico-económica.

16a.—La quiebra está regida por cinco principios orientadores: I.—Organización colectiva de los Acreedores; II.—Unicidad y Generalidad del Procedimiento; III.—Integridad Patrimonial; IV.—Igualdad de trato entre los Acreedores y; V.—Conservación de la Empresa.

17a.—Los presupuestos generales de la quiebra o conjunto de

elementos que integran el estado especial en que se halla el deudor comerciante son de dos clases: de fondo y procesales. Los de fondo son. un *sujeto pasivo*, un sujeto activo y un estado de hecho de insolvencia.

18a.—Ahora bien, el sujeto pasivo generalmente es un comerciante, aunque en nuestro derecho se acepta que no lo sea y aún, como excepción, que no haya siquiera sujeto pasivo.

19a.—La cesación de pagos, no es otra cosa que la insolvencia del sujeto pasivo, considerada desde un punto de vista jurídico.

20.—El sujeto activo, tercer presupuesto de la quiebra, ha sido motivo de fuertes polémicas en cuanto a su consideración como “unicidad de acreedor o pluralidad de acreedores”. Creemos que la concurrencia de acreedores es un presupuesto substancial de la quiebra, porque la Organización Colectiva y la Igualdad de Trato dentro del procedimiento, son principios fundamentales que un sólo acreedor pueda solicitar la declaración de quiebra. Criticamos esta solución, porque solo debe declararse algo que exista con anterioridad a la declaración, más no aquello que no se ha actualizado por faltar uno de sus requisitos substanciales. Consideramos que por las razones expuestas, el artículo 1o. de la Ley de Quiebras debe reformarse en los siguientes términos:

“Podrá ser declarado en estado de quiebra, el comerciante que cese en el pago de sus obligaciones, siempre que frente a él, exista pluralidad de acreedores concurrentes”.

21a.—Como consecuencia, debe suprimirse el artículo 289 del mismo ordenamiento, que considera la falta de pluralidad de acreedores como causa de extinción, pues tal supuesto es erróneo.

22a.—A excepción de ciertas situaciones, el régimen jurídico de las Sociedades Irregulares es el mismo que el de las sociedades regularmente constituidas.

23a.—La institución llamada Suspensión de Pagos, tiene como fundamental razón de ser, la de salvaguardar al comerciante honesto pero desafortunado, de una declaración de quiebra que le afectaría su patrimonio y sus relaciones jurídicas sociales con las demás personas.

24a.—Las Sociedades Irregulares al estar consideradas por la legislación como sujetos socialmente deshonestos, están excluidas del beneficio de la suspensión de pagos, como una sanción a su irregularidad. Creemos justificada esta sanción, porque es lógico y natural que debe desconfiarse de quienes ya incumplieron la ley.

25a.—La Suspensión de Pagos es una institución incluida en nuestra legislación mercantil, en nuestra opinión, acertadamente, por la oportunidad que otorga al deudor fallido para reajustar su economía, impedir la quiebra y permitirle la continuación de su empresa. Sólo criticamos la forma en que se ha reglamentado, pues, al estar sujeta en gran parte a las disposiciones dadas para la quiebra, creemos que peca de inconsistencia, pues si se estableció como un procedimiento distinto de la quiebra, debió haberse reglamentado de una manera autónoma.

26a.—En nuestro Derecho, las Sociedades Irregulares son sujetos jurídicos de quiebra. No obstante, en derecho y doctrina extranjera, hay quienes niegan dicha calidad a las Sociedades Irregulares, con fundamento en la falta de personalidad de que adolecen. En nuestra opinión, creemos que nada tiene que ver la personalidad jurídica con la declaración de quiebra de las sociedades irregulares, pues la quiebra es un procedimiento de liquidación de patrimonios y no de personalidades jurídicas.

27a.—En materia de quiebra de sociedades irregulares, son aplicables todas las normas generales que en la Ley de la materia existen sobre iniciación, tramitación y efectos de la quiebra de sociedades regulares, con salvedad de aquellas situaciones y sanciones que la propia Ley establece y en aquello que no pugne con su naturaleza.

28a.—Los efectos generales de la quiebra en las Sociedades Irregulares se clasifican en: Efectos en la Persona del Quebrado; Efectos en el Patrimonio del Fallido; Efectos Sobre los Acreedores y; Efectos de la Quiebra sobre los Actos del Fallido.

29a.—Tales efectos citados anteriormente, son en términos generales, los mismos de las sociedades regulares con las salvedades que dispone la Ley.

41

BIBLIOGRAFIA

- APODACA Y OSUNA FRANCISCO.**—Presupuestos de la Quiebra.—Editorial Stilo.—México, 1945.
- ASCARELLI TULLIO.**—Sociedades y asociaciones comerciales. Traducción Española.—Buenos Aires 1947.
- ASCARELLI TULLIO.**—Derecho Mercantil.—Traducción de TENA.
- AULETTA GIUSEPE.**—II Contrato di Societa Commerciale.—Edit. Giuffré.—Milán, 1937.
- BARRERA GRAF JORGE.**—Tratado de Derecho Mercantil.—Vol. I Edit. Porrúa, México, 1957.
- BONELLI GUSTAVO.**—Del fallimento.—Commento al Codice di Commercio.—Edit. Vallardí.—Vol. I.—Milano 1938.
- CANDIAN AURELIO.**—II Processo di fallimento.—Seconda edizione.—Casa Editrice, Milani 1949.
- CELLA A.V.**—Introducción al estudio del Derecho Mercantil Comparado.
- CERVANTES AHUMADA RAUL.**—Apuntes del Segundo Curso de Derecho Mercantil 3/a Parte.
- CODIGO DE COMERCIO.**—Tomo I.—Undécima edición.—Edit. Andrade.—México, 1959.
- DIARIO OFICIAL.**—del 4 de Agosto de 1934.—México.
- EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA LEY DE QUIEBRAS VIGENTE.**—Tercera Edic. Edit., Porrúa, México, 1961.

- FERNANDEZ RAYMUNDO L.**—Fundamentos de la Quiebra.—
Imp. Argentina.—Buenos Aires 1937.
- FERRI GIUSEPE.**—Manuale di Diritto Commerciale.—Edit.—To-
rinese.—Turín. 1952.
- GARRIGUES JOAQUIN.**—Curso de Derecho Mercantil, Tomo II.
Imp. S. Aguirre.—Madrid, 1940 .
- GRAZIANI ALESSANDRO.**—Diritto delle Societa.—Edit. Morano.
Nápoles, 1951.
- HEMART JOSEPH.**—Théorie et Pratique des Nullités des Nulli-
tés des Societés et des Sociétés de Fait.—Edit. Sirey.— París
1926.
- LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.**—Tomo I.—
Undécima edición.—Edit. Andrade.—México, 1959.
- LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS.**—Tercera edi-
ción.—Edit. Porrúa, México 1961.
- MANTILLA MOLINA ROBERTO L.**—Derecho Mercantil.—3a.
Edic. Edit. Porrúa, México, 1956.
- MESSINEO FRANCESCO.**—Manual de Derecho Civil y Comercial.
Tomo IV.—Traduc. Español.—Edit.—Edit. Buenos Aires, 1955.
- MOSSA LORENZO.**—Diritto Commerciale.—Tomo I.—Milán 1937.
- NAVARRINI HUMBERTO.**—La Quiebra.—Traduc. Española de
Francisco Hernández Borondo.—Edit. Reus.—Madrid, 1943.
- PERCEROU J.**—Des Faillites et Banqueroutes.—Deuxième Edit.
Edit. Rousseau et Cie., París, 1937.
- PETIT EUGENE.**—Tratado Elemental de Derecho Romano.—Tra-
ducción Española de la Novena edición por Edit. Nacional.—
México 1954.
- PROVINCIALI RENZO.**—Manuale di Diritti Fallimentare.—Edit.
A. Giuffré.—Milani, 1949.
- RIPERT GEORGES.**—Tratado Elemental de Derecho Comercial.
Tomo I y II.—Traduc. Española.—Buenos Aires 1954.—Edit.
Tipográfica.

- RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN.—El Sistema de las Sociedades Irregulares en el Derecho Mercantil Mexicano.—Revista "Jus" No. 37 Tomo III, México, 1941.
- RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN.—"La Empresa Mercantil".
- RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN.—Curso de Derecho Mercantil.—Tomo I, Quinta edición.—Edit. Porrúa, México 1964.
- RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN.—Curso de Derecho Mercantil.—Tomo I, Quinta edición.—Edit. Porrúa, México 1964.
- RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN.—Comentarios a la Ley de Quiebras.—3a. Edic.—Edit. Porrúa, México 1961.
- ROJINA VILLEGAS RAFAEL.—Derecho Civil Mexicano.—Tomo II.—Vol I.—2a. Edic.— Edit. Robredo, México. 1956.
- SALANDRA VITTORIO.—La Societa Irregolari nel Diritto Vigente 2a. Edic.—Foro Italiano.—Roma, 1935.
- SEMANARIO JUDICIAL E LA FEDERACION.—Tomos XX, XXVIII, LV, XXX.
- URIA RODRIGO.—Problemas y Cuestiones sobre la Quiebra de las Sociedades.—Revista de Derecho Mercantil.—Tomo II, No. 4.—1946.
- VIVANTE CESAR.—Tratado de Derecho Mercantil.—5a. Edic.—Edit. Reus, Madrid, 1932.—Volúmenes I y II.—Trad. Española de Ricardo Espejo.